

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 55 De Jueves, 11 De Abril De 2024

| FIJACIÓN DE ESTADOS | | | | | |
|-------------------------|---|--|--|------------|---|
| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
| 08433408900320240009800 | Divisorios, De Deslinde Y Amojonamiento Y Pertenencias | Claudia Patricia Nobmann Rocha Y Otros | Carlos Eduardo Macias Perdomo, Armando Federico Nobmann Alvarez, Carlos Alberto Murgas Iriarte | 10/04/2024 | Auto Rechaza - No Subsano |
| 08433408900320210009200 | Ejecutivo | Coocredilatorre | Luzmirella Iriarte Perez, Ramon Antonio Ariza Escorcia | 10/04/2024 | Auto Decide - Sin Lugar A Tener En Cuenta Las Diligencias De Notificación Personal Del Auto De Mandamiento Realizadas A La Demandada Ramón Antonio Ariza Escorcia |
| 08433408900320170050000 | Ejecutivo Hipotecario | Banco Caja Social S.A. | Deivis Jesus Beleño Perez | 10/04/2024 | Auto Decide - No Accede Y Requiere |

Número de Registros: 1

En la fecha jueves, 11 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Secretaría

Código de Verificación

dd0168a7-1328-4960-a507-6e765b390de7



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. De Jueves, 11 De Abril De 2024

| FIJACIÓN DE ESTADOS | | | | | |
|-------------------------|----------------------------------|------------------------------------|--|------------|---|
| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
| 08433408900320210043400 | Procesos Ejecutivos | | Bancolombia S.A, Elkin Perez Quintero | 10/04/2024 | Auto Decide - Aceptar La Cesión Del Crédito Realizada Por Fondo Nacional De Garantias S.A, En Calidad De Cedente, A Favor De La Central De Inversiones S.A., |
| 08433408900320210043400 | Procesos Ejecutivos | | Bancolombia S.A, Elkin Perez Quintero | 10/04/2024 | Auto Decide - Aceptar La Subrogación Legal A Favor Del Fondo Nacional De Garantias S.A., Por El Pago Efectuado Por Este A Bancolombia, |
| 08433408900320230033500 | Procesos Verbales Sumarios | Nacira Esther Lobelo De La Rosa | Felix Venancio De La Rosa Vidal | 10/04/2024 | Auto Pone En Conocimiento |
| 08433408900320240011500 | Tutela | Jackelin Blanco Lopez | Eps Sanitas | 10/04/2024 | Sentencia |

Número de Registros:

En la fecha jueves, 11 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Secretaría

Código de Verificación

dd0168a7-1328-4960-a507-6e765b390de7



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 55 De Jueves, 11 De Abril De 2024

| FIJACIÓN DE ESTADOS | | | | | |
|-------------------------|--------|--|--|------------|-----------------------------------|
| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
| 08433408900320240010900 | Tutela | Javier Vergara Perez | Gobernacion Del Atlantico Y Alcaldia Distrital De Barranquilla, Salud Total Eps | 10/04/2024 | Sentencia |
| 08433408900320230042600 | Tutela | Maria Sierra Thomas | Municipio De Malambo | 10/04/2024 | Auto Ordena - Admite Desacato |
| 08433408900320230032700 | Tutela | Santodomingo Y Castro Abogados Sas Y Otro | La Previsora Compania De Seguros | 10/04/2024 | Auto Ordena - Archiva Desacato |
| 08433408900320240011100 | Tutela | Silvana Paola Soto Rua | Banco Davivienda S.A | 10/04/2024 | Sentencia |

Número de Registros: 1

En la fecha jueves, 11 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Secretaría

Código de Verificación

dd0168a7-1328-4960-a507-6e765b390de7



RAD: 08433-4089-003-2023-00327-00

Accionante: ERIC MATEO CASADIEGO BAYONA

Accionado: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGURO

Derecho: DEBIDO PROCESO

SEÑORA JUEZ: a su Despacho el presente incidente de desacato manifestándole que la accionada rindió informe de gestión el cual se puso en conocimiento de la parte accionante quien dio alcance al mismo dentro del término establecido.

Sírvase Proveer.

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, abril diez (10) de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Malambo 10 de abril de 2024

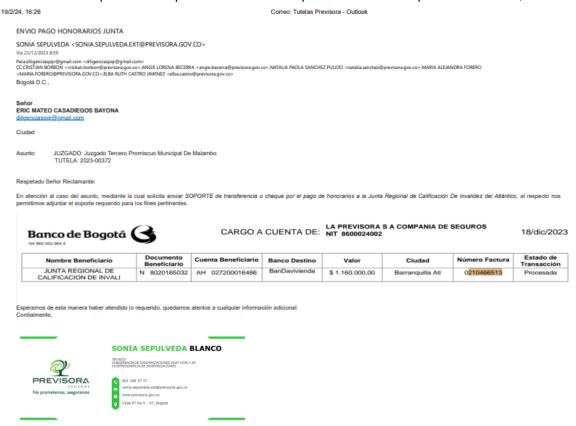
La Secretaria

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO diez (10) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

1. Finalidad de la Providencia

De conformidad con el informe secretarial dentro del proceso referido, observa el despacho que la accionante dio respuesta de lo pretendido dentro los parámetros del cumplimiento del fallo,



De acuerdo a lo anterior, este despacho considera que no se está incumpliendo el fallo de tutela, lo cual pierde de vista el propósito autentico del trámite incidental que busca más que imponer sanción

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 054 MALAMBO 11 DE ABRIL 2024 LA SECRETARIA LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 15-01, Barrio Centro.

Tel: 3885005 Ext 6037

Correo: J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 08-433-40-89-003-2022-00327-00 Página 2 de 2

obtener el cumplimiento del fallo de tutela, razón por la cual se declarará que no se ha incurrido en desacato y se ordenará el archivo del presente incidente.

Por lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO

2. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que, LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGURO, no ha incurrido en desacato al fallo de tutela JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO, adiado 27 de noviembre de 2023, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el presente trámite incidental.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia a los correos

03

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ EL JUEZ JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO

Tel: 3885005 Ext 6037
Correo: J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo—Atlántico. Colombia.

Firmado Por: Tomas Rafael Padilla Perez Juez Juzgado Municipal Juzgado 003 Promiscuo Municipal Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 930def07c6d5ff198f43ddd47be5851c00c4c81cb33cca278166f29169ed3076

Documento generado en 10/04/2024 04:45:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica



RAD: 08433-40-89-003-2017-00500-00 **DEMANDANTE:** BANCO CAJA SOCIAL **DEMANDADOS:** DEIVIS BELEÑO PEREZ

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho la presente demanda informando que se ha solicitado por parte de la demandante se fije nueva fecha remate.

Sirva usted proveer.

Malambo, abril 10 de 2024.

La secretaria

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, abril diez (10) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto y constatado el anterior informe secretarial se observa que el apoderado solicitante se fije nueva fecha de remate, obstante observa el despacho que se hace necesario presentar nuevo avaluó del bien inmueble objeto de remate data del año 2019, y habiendo transcurrido 4 años, así mismo debe aportarse liquidación del crédito actualizada toda vez que desde que se realizó la liquidación han trascurrido más de 4 años por lo que se requiere saber el estado actual de la obligación.

Aunado lo anterior, esta agencia judicial despachará desfavorablemente la solicitud presentada por la parte demandante, como quiera que deberá presentar liquidación del crédito actualizada y avaluó actualizado del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 041-2596.

En mérito a lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,**

RESUELVE:

- **1.- NO ACCEDER** a la solicitud de presentada por la parte demandante, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.
- **2.- REQUERIR** a la parte demandante a fin de aporte liquidación del crédito actualizada y avaluó actualizado del bien inmueble.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
EL JUEZ
JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL

03

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 054 MALAMBO 11 DE ABRIL 2024 LA SECRETARIA LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 13-23, Barrio Centro.

Tel: 3885005 Ext 6037

Correo: J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por: Tomas Rafael Padilla Perez Juez Juzgado Municipal Juzgado 003 Promiscuo Municipal Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d9177408020e06928e66b5d4017c7f2ac81c81d4e6c9c3c3cac08cca27f26cf7

Documento generado en 10/04/2024 04:45:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica



Sentencia de Primera Instancia Nº 39

Proceso : Acción de tutela

Accionante : JAVIER VERGARA PEREZ

Accionado : SALUD TOTAL EPS - GOBERNACION DEL ATLANTICO - ALCALDIA

DISTRITAL DE BARRANQUILLA

Radicación : 08433-40-89-003-2024-00109-00

Derechos : Salud

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, ocho (08) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

I.- ASUNTO

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por JAVIER VERGARA PEREZ identificado con cédula de ciudadanía 1.099.991.389 contra SALUDTOTAL E.P.S. y Otros, por la presunta violación de los derechos fundamentales a la salud, previos los siguientes:

II.- ANTECEDENTES

JAVIER VERGARA PEREZ identificado con cédula de ciudadanía 1.099.991.389 instauró acción de tutela contra SALUDTOTAL E.P.S. para que se le protejan sus derechos fundamentales a la salud, a la vida, a la dignidad humana, elevando como pretensión principal que la accionada se sirva a autorizar y entregar los medicamentos DIVALPROATO DE SODIO DE 500g, LEVETRACETAM DE 500MG.

III.- HECHOS

Indica la accionante grosso modo, lo siguiente:

PRIMERO: Soy una persona de 34 años de edad, en condición de discapacidad (sujeto de especial protección constitucional) afiliado a la EPS SALUD TOTAL en su régimen contributivo, quien requiere de Tratamiento y cuidados paliativos al estar recién operado de la decorticacion y amputación del miembro inferior izquierdo, me amputaron sobre la rodilla izquierda.

SEGUNDO: También soy paciente intervenido desde hace mas de cinco años me operaron en la cabeza donde me extrajeron un tumor, con patologías médicas de Tratamiento permanente (neurología) con diagnóstico G401 EPILEPSIA Y SÍNDROMES EPILEPTICOS desde hace más de 4 años teniendo como prescripción médica tomar **DIVALPROATO DE SODIO DE 500g**, **LEVETRACETAM DE 500MG** por prescripción médica de mi medico tratante; medicamento que SALUD TOTAL se niega a entregar sin ningún soporte científico.

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 054 MALAMBO 11 DE ABRIL 2024 LA SECRETARIA LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 15-01, Barrio Centro.

Tel: 3885005 Ext 6037

Correo: J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co



TERCERO: El pasado 19 de febrero fui operado en el centro hospitalario serena del mar, ubicado en la ciudad de Cartagena, cirugía que fue un éxito, luego de aproximadamente 4 meses de hospitalizaciones en la cual mis médicos tratantes definieron que me debían amputar el miembro inferior izquierdo, paralelo su señoría en el año 2019 fui intervenido quirúrgicamente, en la clínica de la misericordia, en el cual los galenos me extrajeron un tumor del cerebro, de esta cirugía quede en un tratamiento con el MÉDICO NEURÓLOGO, el cual me ve cada 6 meses o anual y me prescribe los medicamentos para el lapso de tiempo necesario

CUARTO: El pasado 15 de marzo de la anualidad, en cumplimiento de una cita, el médico JOSÉ VARGAS MANOTAS de especialidad, médico neurólogo adscrito a la clínica la misericordia de Barranquilla, me prescribió DIVALPROATO DE SODIO DE 500g, con una cantidad de 540 para 80 días, 8 diarias, también LEVETRACETAM DE 500MG con una cantidad de 360 por 180 días. Pero al momento de acercarse mi familiar a la eps salud total, le informaron que no me pueden autorizar este medicamento porque "hace más de un año no me entregan este medicamento, que debo asistir a un médico general y que este me vuelva a mandar a un neurólogo, para que así me pueda prescribir el medicamento y esa cantidad" frente a esta respuesta, respetado juez, se puede acolitar que la eps salud total me esta vulnerando mis derechos fundamentales así como imponiendo trabas administrativas innecesarias, muy a pesar de que tienen conocimiento de mi condición de salud, me quieren negar el medicamento que tanto requiero para mi tratamiento neurológico, cabe mencionar que no tengo medicamentos señor juez, que estoy expuesto a que se me causen daños neurológicos irreversibles, por la negligencia administrativa que la SALUD TOTAL EPS me esta imponiendo, su señoría, es inaudito qué, en un estado social de derecho, las personas como yo discapacitadas debamos pasar por este tipo de hechos discriminatorios e inhumanos, NO TENGO DINERO PARA COMPRAR LOS MEDICAMENTOS EN LA CANTIDAD E INTENSIDAD que mi médico galeno de cabecera me prescribió

IV.- TRÁMITE PROCESAL

Mediante proveído fechado el pasado 22 de marzo del 2024, se admitió esta acción, ordenándose requerir a la accionada para que se pronunciara sobre los hechos contenidos en la presente acción SALUDTOTAL E.P.S.

Surtida la notificación la accionada allega contestación de la tutela a través de correo electrónico el 12 de marzo de 2024.

SALUDTOTAL EPS

SALUD TOTAL EPS-S S.A., se OPONE a las pretensiones de la acción de tutela que nos ocupa, no por capricho de la EPS-S, en razón por la cual no corresponde solventar a mi representada, al igual que no se evidencia dentro del presente trámite tutelar ORDEN MÉDICA que prescriba y/o fundamente lo solicitado, correspondiendo la petición a un capricho familiar que no goza de sustento fáctico y científico para proceder con su autorización. Y como EPS-S solo podemos autorizar lo que prescriba el médico tratante

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 054 MALAMBO 11 DE ABRIL 2024 LA SECRETARIA LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 15-01, Barrio Centro.

Tel: 3885005 Ext 6037

Correo: J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co



adscrito a la RED prestadora mediante la plataforma MIPRES, en este caso, al corresponder a un servicio que no es médico y no está cubierto por el Plan de Beneficios en Salud.

CLINICA LA MISERICORDIA

Con relación a lo narrado por la parte actora en este acápite en los diferentes ordinales del **PRIMERO** al **QUINTO**, no nos consta excepto lo relacionado con la prestación de nuestros servicios médicos brindados al paciente-actor.

SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL

Esta Secretaría no es la entidad llamada a responder por la presunta vulneración del derecho fundamental de la accionante, por cuanto no tiene competencia alguna en el cumplimiento de las pretensiones que depreca.

Se resalta que las imputaciones y pretensiones de la parte actora respecto de unos eventuales derechos fundamentales vulnerados recaen sobre un tercero ajeno a tal, esto es, la actora en su escrito de tutela no atribuye vulneración de derecho alguno a la Secretaría de Salud de la Gobernación del atlántico, situación suficiente que convoca a su desvinculación por virtud de operar la falta de legitimación de la causa por pasiva.

Luego de precisar lo anterior, y con base en lo pretendido por la accionante, se configura indubitablemente la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de esta Secretaría, encontrándose este sin legitimación alguna para atender los requerimientos contenidos en la acción que nos ocupa.

V.- PRUEBAS

Se resuelve la presente acción con los documentos allegados al proceso, a través de las partes.

VI.- CONSIDERACIONES

Descrita la actuación surtida con ocasión del trámite preferente, resulta válido asegurar que JAVIER VERGARA PEREZ identificado con cédula de ciudadanía 1.099.991.389, es titular de los derechos presuntamente agraviados, está legitimado para solicitar su protección, mientras que, SALUDTOTAL E.P.S., Está legitimada en la causa por pasiva, restando agregar que esta agencia judicial es competente para resolver este conflicto según previenen los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1382 de 2000.

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 superior, es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos expresamente previstos en la Ley.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 054

MALAMBO 11 DE ABRIL 2024 LA SECRETARIA LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 15-01, Barrio Centro.

Tel: 3885005 Ext 6037

Correo: J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co



irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

En el caso analizado, el señor JAVIER VERGARA PEREZ considera que SALUDTOTAL E.P.S., vulnera los derechos incoados en la presente acción constitucional, al no realizar las gestiones que permitan la orden de autorización de los medicamentos DIVALPROATO DE SODIO DE 500g, LEVETRACETAM DE 500MG, ordenado por su médico tratante.

VII. PROBLEMA JURÍDICO.

Partiendo del análisis de los fundamentos fácticos del amparo, se considera como problema jurídico a resolver si ¿SALUDTOTAL E.P.S vulneró los derechos fundamentales a la salud, ¿del señor JAVIER VERGARA PEREZ como quiera que no se han realizado tramites que permitan la orden de autorización de los medicamentos DIVALPROATO DE SODIO DE 500g, LEVETRACETAM DE 500MG.? Para lo cual, previamente se estudiarán pronunciamientos del alto cuerpo colegiado en lo Constitucional.

VIII. MARCO JURISPRUDENCIAL

En cuanto al derecho a la Salud, la Honorable Corte Constitucional ha sostenido:

Derecho fundamental a la salud. Reiteración de jurisprudencia

Reconocimiento de la salud como servicio público y derecho fundamental.

El artículo 49 de la Constitución Política prevé que la atención en salud es un servicio público a cargo del Estado, que "debe ser prestado de manera oportuna, eficiente y con calidad, de conformidad con los principios de continuidad, integralidad e igualdad". Por su parte, la Ley 1751 de 2015^[62] dispone que la salud es un derecho fundamental, "autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo"^[63]. En consecuencia, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que la salud "tiene una doble connotación", de un lado, es "derecho fundamental" ^[64] y, de otro lado, "servicio público esencial" ^[65]. En cualquier caso, la salud, como derecho fundamental y servicio público esencial, "se garantiza a todas las personas, bajo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad" ^[66].

Contenido y alcance del derecho fundamental a la salud.

El derecho fundamental a la salud abarca "el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud" [67]. Entre otras, este derecho "comprende la posibilidad concreta de recuperación y mejoramiento de las condiciones de salud, en la medida en que ello sea posible, cuando estas condiciones se encuentren debilitadas o lesionadas y afecten la calidad de vida de las personas o las condiciones necesarias para garantizar a cada quien una existencia digna" [68]. Según la jurisprudencia constitucional, este derecho implica "un mandato directo al Estado para que adopte políticas públicas que aseguren la igualdad de oportunidades en el acceso al diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas" [69]. Si "la autoridad competente [para prestar el servicio de salud] se niega, sin justificación suficiente, a tomar las medidas necesarias para [garantizar el derecho fundamental a la salud], omite sus deberes" [70] y, además, "desconoce el principio de la dignidad humana" [71].

Relación entre el derecho fundamental a la salud y la dignidad humana.

La Corte considera que el derecho fundamental a la salud "guarda una estrecha relación con el principio de la dignidad humana" [72], porque "las prestaciones propias de esta

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 054 MALAMBO 11 DE ABRIL 2024 LA SECRETARIA LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 15-01, Barrio Centro.

Tel: 3885005 Ext 6037

Correo: J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co



prerrogativa, permiten que el individuo desarrolle plenamente las diferentes funciones y actividades naturales del ser humano, lo que consecuentemente eleva el nivel de oportunidades para la elección y ejecución de un estilo de vida"^[73]. Para la Corte, "los usuarios del sistema de salud tienen el derecho constitucional a que se les garantice el acceso efectivo a los servicios médicos necesarios e indispensables para tratar sus enfermedades, recuperar su salud y resguardar su dignidad humana"^[74]. Por esta razón, el Ministerio de Salud y Protección Social implementó "un Plan de Beneficios en Salud (PBS) en el que se incluyen de manera expresa ciertos servicios y tecnologías de salud"^[75] financiados con cargo a los recursos públicos asignados a la salud.

Plan de beneficios en salud.

El plan de beneficios en salud "es el compendio de los servicios y tecnologías a los que tienen derecho los usuarios del sistema de salud'^{7[76]}. Este plan está "estructurado sobre una concepción integral de la salud, que incluy[e] su promoción, la prevención, la paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas"[77]. Sin embargo, los recursos públicos asignados a la salud no cubren la totalidad de los servicios y tecnologías de salud. Por expresa disposición legal, estos recursos "no podrán destinarse a financiar servicios y tecnologías"^[78] respecto de los cuales se advierta que: (i) tengan propósito cosmético o suntuario no relacionado con la recuperación o mantenimiento de la capacidad funcional o vital de las personas, (ii) no exista evidencia científica sobre su seguridad y eficacia clínica, (iii) su uso no hubiere sido autorizado por la autoridad competente, (iv) se encuentren en fase de experimentación y, por último, (v) tengan que ser prestados en el exterior. Según la ley 1751 de 2015, "los servicios o tecnologías que cumplan con esos criterios serán explícitamente excluidos" [79] del plan de beneficios en salud [80]. Por lo anterior, la Corte ha sostenido que, por regla general, "todo servicio o medicamento que no esté expresamente excluido [del plan de beneficios en salud], se entiende incluido"[81]. Esto, en el marco de la "concepción integral de la salud" [82].

Integralidad en la prestación del servicio de salud.

A la integralidad en la prestación de los servicios de salud se adscribe "la obligación de asegurar la disponibilidad de todos los tratamientos, medicamentos e intervenciones necesarias para garantizar la plenitud física y mental de los individuos" [83]. Por esta razón, el artículo 8 de la Ley 1751 de 2015 dispone que "los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa", con el fin de "prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador". Para la Corte, la integralidad en la prestación de los servicios de salud implica que "el servicio de salud prestado por las entidades del Sistema debe contener todos los componentes que el médico tratante establezca como necesarios para el pleno restablecimiento del estado de salud" [84], o de ser el caso, para "la mitigación de las dolencias del paciente, sin que sea posible fraccionarlos, separarlos o elegir cuál de ellos aprueba en razón del interés económico que representan" [85]. Con todo, la Sala advierte que, "en los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud' diagnosticada por el médico tratante.

Derecho al diagnóstico médico.

El diagnóstico médico es un derecho adscrito al derecho a la salud que "deriva del principio de integralidad" [86] y consiste "en la garantía que tiene el paciente de exigir de las entidades prestadoras de salud la realización de los procedimientos que resulten precisos con el objetivo de establecer la naturaleza de su dolencia" [87]. Para la Corte, el diagnóstico del médico tratante adscrito a la EPS "constituye el principal criterio para determinar los NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 054

MALAMBO 11 DE ABRIL 2024 LA SECRETARIA LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 15-01, Barrio Centro.

Tel: 3885005 Ext 6037

Correo: J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co



insumos y servicios que requiere un individuo" [88], por cuanto es la "persona capacitada, y con criterio científico, que conoce al paciente" [89]. Por tanto, la prescripción médica, que es el "acto mediante el cual se ordena un servicio o tecnología o se remite al paciente a alguna especialidad médica" [90], es vinculante para "las autoridades encargadas" [91] de prestar el servicio público de salud. Además de prever todos los "mecanismos encaminados a proporcionar una valoración técnica, científica y oportuna" [92], dichas entidades deben implementar todas las acciones necesarias para cumplir con "el diagnóstico" [93] prescrito por el médico tratante. Es más, la Corte ha señalado que "si no existe orden médica, (...) el juez de tutela podrá amparar el derecho a la salud en su faceta de diagnóstico cuando se requiera" [94].

Etapas del diagnóstico médico.

El diagnóstico médico está compuesto por tres etapas, a saber: (i) "la prescripción y práctica de pruebas, exámenes y estudios médicos ordenados a raíz de los síntomas presentados por el paciente" [95], para "[e] stablecer con precisión la patología que padece" [96]; (ii) "la calificación, igualmente oportuna y completa" [97], de las pruebas, exámenes y estudios practicados "por parte de la autoridad médica correspondiente" [98] y, por último, (iii) "la prescripción, por el personal médico tratante, del procedimiento, medicamento o implemento que se considere pertinente y adecuado, a la luz de las condiciones biológicas o médicas del paciente, el desarrollo de la ciencia médica y los recursos disponibles" [99]. Según lo ha precisado la jurisprudencia constitucional, estas etapas "debe[n] materializase de forma completa y de calidad" [100], en la medida en que "se erige[n] como verdadero presupuesto de una adecuada prestación del servicio de salud" [101].

IX.-Caso Concreto

La accionante pretende que, a través de la presente acción, se ordene a SALUDTOTAL E.P.S. Que realice las acciones encaminadas a la autorización DIVALPROATO DE SODIO DE 500g, LEVETRACETAM DE 500MG.

Ahora bien, teniendo en cuenta los precedentes jurisprudenciales a los que se hizo referencia anteriormente y de acuerdo con los hechos, pruebas, este despacho procederá a Determinar si la entidad accionada ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante.

Descendiendo al caso bajo estudio, observa el despacho, que una vez surtida la notificación como obra (archivo virtual anexo digital 07), la accionada SALUDTOTAL E.P.S. manifiesta un informe fuera de contexto de los hechos que dieron razón a esta acción de tutela, por cuanto procede a dar una respuesta de fondo haciendo un recuento manifestando que no ha negado las atenciones médicas y/o paramédicas complementarias requeridas y que ha sido atendida por un equipo multidisciplinario y altamente calificado en las instituciones prestadoras de servicios de salud que se encuentran dentro de la red de SALUD TOTALEPS, lo cual está soportado en las autorizaciones de servicios y a la fecha no tiene ningún servicio pendiente por autorizar o tramitar anexa captura historial de autorizaciones, demostró que hubo diligencia por parte de la accionada en suprimir el hecho vulnerante del hoy accionante.

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 054 MALAMBO 11 DE ABRIL 2024 LA SECRETARIA LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 15-01, Barrio Centro. Tel: 3885005 Ext 6037

Correo: J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co



| 2824 | (CMD 10)-LEVETIRACETAN | 1 | 20/marzo | 2024 | 033 | 202024017 | Pos/POS |
|--|--|----------------------------------|---------------------------------|-----------|-------------|--------------------------------|------------------|
| | TABLETA 500 MG | TABLETA 500 MG | | 07:32 | | | |
| 2624 | (CMD 10)-LEVETIRACETAN TABLETA 500 MG | đ | 20/marzo/2024 07:32 | | 033 | 202024017 | Pos/POS |
| 8903840100 | CONSULTA DE CONTROL (SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN MEDICII FISICA Y REHABILITACION | NA | 18/marzo/2024 09:51 | | 031 | 182024070 | Pos/CAPITA |
| 8902520200 | CONSULTA DE PRIMERA V POR ESPECIALISTA EN MEDICINA DEL TRABAJO O SEGURIDAD Y SALUD EN I TRABAJO | | 18/marzo/2024 09:51 | | 031 | 182024070 | Pos/POS |
| 8902800200 | INGRESO MODELO INTEG DE ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA | RAL | L 18/marzo/2024 09:51 | | 03 | 182024070 | PosiCAPITA |
| 8901010100 | ATENCION (VISITA) DOMICILIARIA, POR MEDIO GENERAL | CINA | 18/marzo/2024 05:51 | | 031 | 182024003 | Pos/CAPITA |
| 8902540200 | CONSULTA DE PRIMERA V POR ESPECIALISTA EN MEDICINA FISICA Y REHABILITACION | EZ | 07/marzo/2024 15:55 | | 03082024112 | | Pos/CAPITA |
| 8901010000 CONSULTA DE INGRESO A PROGRAMA DOMICILIARIO | | | | 030 | 072024153 | Pos/CAPITA | |
| 8901110000 | ATENCION (MSITA) 001110000 DOMICILIARIA, POR FISIOTERAPIA | | 0/2024 | 032820241 | 47 | Pos/PAD | Dominiliario |
| 137 | (CMD 10)-CEFALEXINA 500 MG TABLETA O CAPSULA | 20/marzo/2024 08:13 | | 032020240 | 26 | Pos/CAPITA | Medicamentos |
| C61 | (CMD 10)-NAPROXENO TABLETA Ó CÁPSULA 500 MG | 20/marz 08:13 | /marzo/2024 1:13 03202024021 | | 20 | Pos/CAPITA | Medicamentos |
| 4687 | GLICERINA CARBONATADA (CARBONATO DE SODIO:GLICERINA) SOLUCION OTICA:30 ML | 20/marzo/2024 0320202 | | 032020240 | 28 | Pos/POS | Medicamentos |
| 9852010000 | LAVADO E IRRIGACION DE OIDOS | 20/marzo/2024 08:13 032020240 | | 26 | Pos/CAPITA | Procedimiento No Quirúrgico | |
| 8902013400 | CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR MEDICINA GENERAL | 20/marz 07:34 | 20/marzo/2024 07:34 03202024 | | 18 | Pos/CAPITA | Consulta externa |
| | CONSULTA PRIORITARIA | | | | | | |
| 808 | CONSULTA PRIORITARIA (CMD 30)-DIVALPROATO SODICO EQ. ACIDO VALPROICO TABLETA O CAPSULA CON RECUBIERTA ENTERICA 500 MG | 20/marz 07:32 | o/2024 | 032020240 | 17 | Pos/CAPITA | Medicamentos |

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 054 MALAMBO 11 DE ABRIL 2024 LA SECRETARIA LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 15-01, Barrio Centro.

<u>Tel: 3885005</u> Ext 6037

Correo: <u>J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>

Malambo-Atlántico. Colombia.



| | MEDI | CAMENTOS OPP | Página 1 De 1 EN DE DIRECCIONAMIENTO |
|--|-------------------------------|---|---|
| No. Autorizació | | CAMEN 103-ORD | Fecha y Hora: 20 Mar 2024 07:32 AM |
| ENTIDAD R | EPONSAE | LE DEL PAGO | |
| Salud Total EP | S - Virrey Solis | 1 | Código: EPS002 |
| INFORMAC | IÓN DEL I | PACIENTE | |
| Tipo Documento : Cedula de Ciudadania Nombre : JAVIER VERGARA PEREZ Dirección : CL 48 2 SUR 2S 03 Departamento : ATLANTICO Telefono Celular : 3113125022 | | | Documento : 1099991389 Fecha Nacimiento :03 Sep 1989 Telefono :0 Municipio : Barranquilla E-Mail : vergaraperez589@gmail.com |
| INFORMAC | IÓN PRES | TADOR | |
| Nombre : AUDIFARMA BARRANQUILLA Dirección : AUDIFARMA S.A Municipio : Barranquilla | | | Nit : 816001182 Código : 6090 Telefono : 3452000 Departamento : ATLANTICO |
| INFORMAC | IÓN DE LA | TRANSACCIÓN | |
| Motivo : Ning Diagnosticos Ubicación pa Origen Servic | uno :G40.1 ciente : Amb | ulatorio edad General | Regimen : Contributivo - CAPITADO - Capitación Fecha Vencimiento : 12 May 2024 Nap Anterior : 32608-2409558586 No. Solicitud :03202024017738 No. Prescripción: |
| | | | ZACIONES |
| Cédige | Cant | Nombre | |
| 1006 | 90 | (CMD 30)-DIVALPROATO RECUBIÉRTA ENTERICA | SODICO EQ. ACIDO VALPROICO TABLETA O CAPSULA CON 500 MG |

Por lo anterior no hay lugar a tutelar los derechos fundamentales salud, a la vida, a la dignidad humana, derechos del señor JAVIER VRGARA PEREZ de conformidad al informe rendido por la accionada pues esta mostró con evidencia que los medicamentos solicitados por el hoy accionante ya fueron autorizados como se puede ver en las capturas que anteceden, por las razones expuestas, el despacho considera que hay lugar a declarar la carencia de objeto por hecho superado, pues el hecho vulnerante fue superado al ordenar la autorización de los medicamentos DIVALPROATO DE SODIO DE 500g, LEVETRACETAM DE 500MG. requerido por el accionante, por lo que no se accederá a la pretensión y en esa forma se dirá en la para resolutiva de la presente providencia en razón a los motivos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia.

En razón y mérito a lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

X.- RESUELVE

1.- DECLARAR la carencia de objeto por **HECHO SUPERADO** de conformidad con los argumentos esbozados en el presente proveído.

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 054 MALAMBO 11 DE ABRIL 2024 LA SECRETARIA LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 15-01, Barrio Centro.

Tel: 3885005 Ext 6037

Correo: J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co



2.- NOTIFICAR esta decisión al defensor del pueblo y a las partes de acuerdo con los artículos 16 del Decreto 2591 de 1.991.

juridica@lmci.com.co atlantico@defensoria.gov.co notificacionesjud@saludtotal.com.co navarromendoza.jesusalberto@gmail.com notificacionestutelas@atlantico.gov.co notijudiciales@barranquilla.gov.co

3.- En caso de no ser impugnado el presente fallo, REMÍTIR esta acción a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ EL JUEZ JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO

03

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 054 MALAMBO 11 DE ABRIL 2024 LA SECRETARIA LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 15-01, Barrio Centro.

Tel: 3885005 Ext 6037 Correo: J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por: Tomas Rafael Padilla Perez Juez Juzgado Municipal Juzgado 003 Promiscuo Municipal Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 23d6593e042c4bd654c03e8298e62e7ed84b5e75fe3f99252ead926d32b086b4

Documento generado en 10/04/2024 04:45:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica



Sentencia de Primera Instancia Nº 041

Radicación : 08433-40-89-003-2024-00115-00 Accionante : JACKELIN BLANCO LOPEZ

Accionado : SANITAS EPS
Proceso : Acción de tutela

Derechos : Salud

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, diez (10) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

I.- ASUNTO

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por **JACKELIN BLANCO LOPEZ** instauró acción de tutela contra **SANITAS EPS** por la presunta violación de los derechos fundamentales a la salud, previos los siguientes:

II.- ANTECEDENTES

La señora **JACKELINE BLANCO LOPEZ** instauró acción de tutela como agente oficiosa de su hijo **EMOB** contra **SANITAS EPS**, para que se le protejan sus derechos fundamentales a la salud - Vida Digna, elevando como pretensión principal que la accionada se sirva garantizar sus derechos fundamentales, en el sentido que se le brinde a su menor hijo, los transportes de ida y vuelta para poder cumplir con su tratamiento y así este no se vea interrumpido o suspendido ni mucho menos desmejore su salud.

III.- HECHOS

Indica la accionante grosso modo, lo siguiente:

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 054 MALAMBO 11 DE ABRIL 2024 LA SECRETARIA LISETH ESPAÑA GUTIERREZ



- Me encuentro afiliada a SANITAS E.P.S., y tengo como beneficiario a mi hijo EVAN MANUEL OROZCO BLANCO, identificado con tarjeta de identidad. No. 1.044.630.645,
- Mi hijo EVAN MANUEL OROZCO BLANCO viene siendo tratado y valorado por su médico tratante, el Doctor PEDRO PABLO BARRAZA, **NEUROLOGO**
- Este medico tras valorar a mi hijo EVAN arrojo un diagnóstico de: SUFRE DE AUTISMO + EPILEPSIA Y ORDENA las siguientes terapias de rehabilitación para su estado de salud
- FONOAUDIOLOGIA 30 SESIONES X/MES
- FISIOTERAPIA 30 SESIONES X/MES.
- TERAPIA OCUPACIONAL 30 SESIONES X/MES
- PSICOLOGIA 30 SESIONES X/MES
- PSICOTERAPIA FAMILIAR 10 SESIONES X/MES

En reiterada oportunidades, verbalmente he solicitado a SANITAS E.P.S la autorización para la realización de las terapias en el CENTRO DE REHABILITACION INTEGRAL ILUSIONES CON FUTURO, pero hasta la fecha no he recibido respuesta alguna. A pesar de haber insistido varias veces

IV.- TRÁMITE PROCESAL

Mediante proveído fechado el pasado 01 de abril del 2024, se admitió esta acción, ordenándose requerir a la accionada para que se pronunciara sobre los hechos contenidos en la presente acción.

Surtida la notificación (archivo digital: "05ConstanciaNotificacionAutoAdmiteTutela" la accionada allega contestación de la tutela en los siguientes términos:

SANITAS EPS.

Señor Juez, es entendible que los usuarios del sistema de seguridad social en salud deseen hacer más rápida y efectiva la satisfacción de su derecho fundamental y supongan que mediante el recurso a ciertos cauces ello no va a tener lugar, por básicas razones de debido proceso y el carácter excepcional y subsidiario de la acción de tutela, el juez constitucional no puede ordenar a una E.P.S. el cumplimiento de órdenes que hagan efectivo un derecho fundamental que nunca ha sido vulnerado.

En otras palabras, no se debe tutelar un derecho fundamental que jamás ha sido transgredido.

Por lo anterior, es siempre necesario acudir inicialmente ante la responsable de cumplir la obligación de brindar el servicio de salud y solo de darse la eventualidad de la renuencia a hacerlo efectivo, es posible que el usuario acudo ante el juez para que,

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 054 MALAMBO 11 DE ABRIL 2024 LA SECRETARIA LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 15-01, Barrio Centro.

Tel: 3885005 Ext 6037

Correo: <u>J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>



previa determinación de que la prerrogativa fue lesionada, se ordene que sea garantizada de la manera más adecuada.

Como se dijo, no constituye excepción a lo anterior la mera sospecha o previsión del peticionario en el sentido de que un derecho fundamental haya sido vulnerado. La tutela no deja de ser un mecanismo de defensa judicial residual que se activa únicamente frente aquello que la distingue: su carácter instrumental frente a la violación efectiva o el riesgo de vulneración de derechos fundamentales, ya sea por acción o por omisión del agente. Considerar que la acción puede anticiparse a que tal cosa ocurra, desnaturalizaría sus rasgos y, sobre todo, su función constitucional.

CENTRO DE REHABILITACION INTEGRAL ILUSIONES CON FUTURO S.A.S.

El menor EVAN MANUEL OROZCO BLANCO viene siendo tratado de forma permanente y continua en mi entidad desde hace seis meses; por el avance que ha manifestado en su proceso la madre nos eligió a nosotros para que el menor fuese atendido en nuestra institución CENTRO DE REHABILITACION INTEGRAL ILUSIONES CON FUTURO.

El tratamiento aplicado al menor es de forma idónea y profesional, ha obtenido excelentes resultados en el proceso de rehabilitación y adaptación, por este motivo señor juez es nuestra recomendación que el usuario siga recibiendo la atención especializada en nuestra IPS a fin de evitar un deterioro progresivo en su comportamiento y en todo su proceso integral de rehabilitación.

Los padres del menor EVAN MANUEL OROZCO BLANCO me han manifestado el interés de que su hijo continúe recibiendo todo el tratamiento terapéutico integral en esta IPS y de esta manera se le proteja el principio fundamental de la continuidad.

Nuestra institución es reconocida como una de las mejores lps en el área metropolitana, cuenta con un excelente equipo profesional debidamente certificado, acreditado y avalado por la secretaria de salud distrital y secretaria de salud departamental quienes en conjunto brindan y llevan a cabo el plan de tratamiento adecuado para cada uno de nuestros pacientes. Hemos sido auditados por la Eps Sanitas en donde obtuvimos un puntaje del 95% por cumplimiento de criterios evaluados (se adjunta acta). Nuestra infraestructura es la adecuada y cuenta con espacios requeridos pata brindar un servicio de calidad donde nuestros pacientes se sientan a gusto, pero sobre todo sea el espacio idóneo para realizar este tipo de terapias.

De esta manera también manifiesto que actualmente la institución atiende a usuarios de SANITAS EPS, FAMISANAR EPS y SALUD TOTAL.

V.- PRUEBAS

Se resuelve la presente acción con los documentos allegados al proceso, a través de las partes.

VI.- CONSIDERACIONES

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 054 MALAMBO 11 DE ABRIL 2024 LA SECRETARIA LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 15-01, Barrio Centro.

Tel: 3885005 Ext 6037

Correo: <u>J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>



Descrita la actuación surtida con ocasión del trámite preferente, resulta válido asegurar que **JACKELINE BLANCO LOPEZ** como agente oficiosas de **EMOB** es titular de los derechos presuntamente agraviados, está legitimado para solicitar su protección, mientras que, **SALUD TOTAL EPS**, Está legitimada en la causa por pasiva, restando agregar que esta agencia judicial es competente para resolver este conflicto según previenen los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1382 de 2000.

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 superior, es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos expresamente previstos en la Ley.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

En el caso analizado, la señora **JACKELINE BLANCO LOPEZ** considera que **SANITAS EPS**, vulnera los derechos incoados en la presente acción constitucional.

VII. PROBLEMA JURÍDICO.

Partiendo del análisis de los fundamentos fácticos del amparo, se considera como problema jurídico a resolver si ¿SANITAS EPS vulneró los derechos fundamentales a la salud, ¿de la menor EMOB al no brindarle los transportes de ida y vuelta con un acompañante para poder cumplir con su tratamiento? Para lo cual, previamente se estudiarán pronunciamientos del alto cuerpo colegiado en lo Constitucional.

VIII. MARCO JURISPRUDENCIAL

En cuanto al derecho a la Salud, la Honorable Corte Constitucional ha sostenido:

CARGA DE LA PRUEBA

"La Corte ha establecido que, si bien es cierto, puede mediar una negación indefinida como es el hecho de argumentar por parte del accionante la ausencia de recursos económicos que posibiliten el pago de los servicios NO-POS reclamados, es necesario que este en su calidad de interesado arrime al juez de tutela todos los

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 054 MALAMBO 11 DE ABRIL 2024 LA SECRETARIA LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 15-01, Barrio Centro. Tel: 3885005 Ext 6037

Correo: J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co



medios de convicción que desee, con el fin de acreditar sus reales posibilidades financieras; lo anterior, sin que se cargue todo el peso de la prueba en el accionante.

Esto quiere decir que la inversión de la carga de la prueba tratada en la regla número dos arriba mencionada, no es de aplicación objetiva, y no es óbice para que el accionante se desprenda de la responsabilidad de mostrar al juez, los elementos que le permitan a este llegar a la verdad real sobre su capacidad económica.

En el Plan Obligatorio de Salud no se encuentra contemplado el suministro de los gastos de transporte solicitados por la accionante, así como tampoco, los gastos de estadía para la usuaria, circunstancia que permite concluir que estos conceptos no son de obligatorio reconocimiento por parte de las EPS; por lo tanto la EPS no puede autorizarlo; Las EPS deberán pagar el transporte del paciente ambulatorio cuando el usuario debe trasladarse a un municipio distinto a su residencia para recibir los servicios ordenados por el médico tratante, cuando existiendo estos en su municipio de residencia la EPS no los hubiera tenido en cuenta para la conformación de su red de servicios; esto aplica independientemente de si en el municipio la EPS recibe o no una UPC diferencial. Públicos de la UPC destinados exclusivamente para Salud."

SERVICIOS ORDENADOS POR EL MÉDICO TRATANTE

"Ha sido reiterativa la H. Corte Constitucional que es el médico tratante, el profesional idóneo para determinar, que es lo que requiere la persona para las afectaciones de la salud. Porque se combinan los conocimientos científicos con el conocimiento particular de la historia clínica del paciente, quien luego a través de una remisión, se materializa en nuestro Sistema de Salud, la garantía de atención profesional especializada, además que los servicios sean los adecuado para la salud, sin que se puedan presentar riesgos para ella. En el siguiente extracto se puede ver que la H. Corte Constitucional, en la sentencia T-692-12, M.P. Dra. MARIA VICTORIA CALLE CORREA, sobre este particular acotó:

"El médico tratante es el profesional idóneo para determinar si un servicio de salud asistencial es requerido por un usuario, o no. La ausencia de orden médica: (i) derecho al diagnóstico y (ii) orden directa de servicio. Problemas jurídicos y reglas aplicables en la materia.

3.1. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional en salud, cuando una persona acude a su EPS para que ésta le suministre un servicio que se requiere, o requiere con necesidad, el fundamento sobre el cual descansa el criterio de necesidad, es que exista orden médica autorizando el servicio. Esta Corte ha señalado que el profesional idóneo para determinar las condiciones de salud de una persona, y el tratamiento médico que se debe seguir, es el médico tratante; es su criterio el principal para establecer cuáles son los servicios de salud a que tienen derecho los usuarios del Sistema, el cual se fundamenta, a su vez, en la relación que existe entre el conocimiento científico con que cuenta el profesional, y el conocimiento certero de la historia clínica del paciente. Así las cosas, la remisión del médico tratante es la forma

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 054 MALAMBO 11 DE ABRIL 2024 LA SECRETARIA LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 15-01, Barrio Centro. Tel: 3885005 Ext 6037

Correo: J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co



instituida en nuestro Sistema de Salud para garantizar que los usuarios reciben atención profesional o especializada, y que los servicios de salud que solicitan, sean adecuados, y no exista riesgo para la salud, la integridad o la vida, si la entidad responsable los suministra.

3.1.1. La orden del médico tratante respalda el requerimiento de un servicio y cuando ésta existe, es deber de la entidad responsable suministrarlo, esté o no incluido en la Plan Obligatorio de Salud."

EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD DE LOS NIÑOS Y LAS NIÑAS. (SENTENCIA T-513/20):

- "1. El artículo 49 Superior dispone que la atención en salud es un servicio público y un derecho económico, social y cultural que el Estado debe garantizar a las personas. Ello implica asegurar el acceso a su promoción, protección y recuperación. Adicionalmente, el artículo 44 constitucional establece que "son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social (...)" y prevé la prevalencia de estos frente a los derechos de los demás.
- 2. Esta disposición constitucional es concordante con lo establecido en tratados internacionales suscritos por Colombia, como es el caso de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño. Este instrumento obliga al Estado a asegurar la atención en salud a los menores de edad con estándares de calidad, al hacer referencia al más alto nivel posible y de accesibilidad, indicando que deben adelantarse esfuerzos para asegurar que no se prive el goce de estos servicios a los menores.

A nivel legal, el artículo 27 del Código de Infancia y Adolescencia establece que "todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la salud integral. La salud es un estado de bienestar físico, psíquico y fisiológico y no solo la ausencia de enfermedad. Ningún Hospital, Clínica, Centro de Salud y demás entidades dedicadas a la prestación del servicio de salud, sean públicas o privadas, podrán abstenerse de atender a un niño, niña que requiera atención en salud". Igualmente, este código contiene un mandato específico sobre la atención en salud para los menores en situación de discapacidad, previendo su artículo 36 que "los niños, las niñas y los adolescentes con discapacidad tienen derecho a gozar de una calidad de vida plena, y a que se les proporcionen las condiciones necesarias por parte del Estado para que puedan valerse por sí mismos, e integrarse a la sociedad. Así mismo: (...) A la habilitación y rehabilitación, para eliminar o disminuir las limitaciones en las actividades de la vida diaria".

En el mismo sentido la Ley 1751 de 2015 reitera la prevalencia del derecho fundamental a la salud de los menores de edad y se dispone su atención integral, ordenando al Estado implementar las medidas necesarias para ello, las cuales deben adoptarse de acuerdo con los diferentes ciclos vitales.

Además, por medio de esta ley también se determinó que la atención en salud de los niños, niñas y adolescentes no puede estar limitada bajo ninguna restricción administrativa o económica.

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 054 MALAMBO 11 DE ABRIL 2024 LA SECRETARIA LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 15-01, Barrio Centro. Tel: 3885005 Ext 6037

Correo: <u>J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>



- 3. La Corte Constitucional ha establecido el carácter fundamental del derecho a la salud de los niños y las niñas. En este sentido sostuvo la Corte en sentencia SU-225 de 1998 que "[d]el artículo 44 se deriva claramente que, la Constitución, respetuosa del principio democrático, no permite, sin embargo, que la satisfacción de las necesidades básicas de los niños quede, integralmente, sometida a las mayorías políticas eventuales". Según la Corte "por esta razón, la mencionada norma dispone que los derechos allí consagrados son derechos fundamentales, vale decir, verdaderos poderes en cabeza de los menores, que pueden ser gestionados en su defensa por cualquier persona, contra las acciones u omisiones de las autoridades públicas y de los particulares". Advirtió además que "[s]e trata entonces de derechos que tienen un contenido esencial de aplicación inmediata que limita la discrecionalidad de los órganos políticos y que cuenta con un mecanismo judicial reforzado para su protección: la acción de tutela".
- 4. El derecho a la salud de los niños y niñas adquiere una protección adicional en la Ley Estatutaria de Salud. La Corte sostuvo en sentencia C-313 de 2014 que "El artículo 44 de la Carta, en su inciso último, consagra la prevalencia de los derechos de los niños sobre los derechos de los demás. Este predominio se justifica, entre otras razones, por la imposibilidad para estos sujetos de participar en el debate democrático, dado que sus derechos políticos requieren para su habilitación de la mayoría de edad. Esta consideración de los derechos del niño, igualmente encuentra asidero en el principio rector del interés superior del niño, el cual, ha sido reconocido en la Convención de los derechos del niño, cuyo artículo 3, en su párrafo 1, preceptúa que, en todas las medidas concernientes a los niños, se debe atender el interés superior de estos (...)".
- 5. En este sentido, cualquier consideración en lo referente a la atención en salud de los niños y niñas debe verse determinada por la fundamentalidad de su derecho, la prevalencia de este sobre los derechos de los demás y la amplía jurisprudencia de la Corte en la materia encaminada a reconocer la protección reforzada de los menores de edad en lo referente a la satisfacción de sus derechos."

EL PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD EN SALUD Y LA FIGURA DEL TRATAMIENTO **INTEGRAL. (SENTENCIA T-513/20):**

"9. El principio de integralidad del sistema de salud fue establecido por el literal d) del artículo 2º de la Ley 100 de 1993 como "la cobertura de todas las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de toda la población. Para este efecto cada quien contribuirá según su capacidad y recibirá lo necesario para atender sus contingencias amparadas por esta Ley". Posteriormente, se reconoció en el artículo 8º de la Ley Estatutaria de Salud así:

"los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 054 MALAMBO 11 DE ABRIL 2024 LA SECRETARIA LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 15-01, Barrio Centro.

Tel: 3885005 Ext 6037

Correo: J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co



por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada".

Como puede verse, este principio busca garantizar el acceso a todos los servicios y tecnologías que una persona pueda necesitar para recibir una atención completa en salud.

10. Al respecto se pronunció la Corte en la sentencia C-313 de 2014 al destacar "el deber de suministro de los servicios y las tecnologías de manera completa con miras a prevenir, paliar o curar la enfermedad" y advertir "que no podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación del servicio en desmedro de la salud del usuario". En esta ocasión también determinó que el referido precepto estatutario "está en consonancia con lo establecido en la Constitución y no riñe con lo sentado por este Tribunal en los varios pronunciamientos en que se ha estimado su vigor". Esta misma sentencia reitera la amplitud del ámbito de protección al indicar que "el acceso se extiende a las facilidades, establecimientos, bienes, servicios, tecnologías y condiciones necesarios para alcanzar el más alto nivel de salud".

En otras ocasiones, la Corte ha considerado que el mandato del principio no se limita a garantizar los servicios necesarios para superar sus dificultades físicas y mentales del momento, sino para que se pueda llevar una vida con integridad y dignidad personal.

Ha reiterado entonces que "[e]n virtud del principio de integralidad, las entidades encargadas de la prestación del servicio de salud deben autorizar, practicar y entregar los medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles y seguimientos que el médico considere indispensables para tratar las patologías de un paciente, "(...) sin que les sea posible fraccionarlos, separarlos, o elegir alternativamente cuáles de ellos aprueba en razón del interés económico que representan". Ello con el fin, no solo de restablecer las condiciones básicas de vida de la persona o lograr su plena recuperación, sino de procurarle una existencia digna a través de la mitigación de sus dolencias".

11. En este punto es importante diferenciar el principio de integralidad del sistema de salud de la figura del tratamiento integral. Este último supone la atención "interrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad" del usuario. La Corte indicó recientemente que "[s]ustentado en los principios de integralidad y continuidad, la concesión del tratamiento integral implica que el servicio de salud englobe de manera permanente la totalidad de los componentes que el médico tratante dictamine necesarios ya sea para el pleno restablecimiento de la salud o para mitigar las dolencias que impidan mejorar las condiciones de vida de la persona".

Para que un juez emita la orden de tratamiento integral debe verificarse la negligencia de la entidad prestadora del servicio de salud en el cumplimiento de sus deberes. Así mismo, se requiere constatar que se trate de un sujeto de especial protección constitucional y/o que exhiba condiciones de salud "extremadamente precarias".

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 054 MALAMBO 11 DE ABRIL 2024 LA SECRETARIA LISETH ESPAÑA GUTIERREZ



Esta orden debe ajustarse a los supuestos de "(i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o por cualquier otro criterio razonable".

12. Como puede verse, el principio de integralidad es un mandato que irradia toda la actuación de las entidades prestadoras de servicios de salud dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Por su parte, el tratamiento integral es una orden que puede proferir el juez constitucional ante la negligencia de estas entidades para asegurar la atención en salud a personas con condiciones de salud que requieren una protección reforzada en este sentido bajo la condición de que se demuestre, según se indicó, que existe una reiterada negligencia por parte de las EPS."

IX.-Caso Concreto

La accionante pretende que, a través de la presente acción, se ordene a NUEVA, que autorice los servicios de terapias - FONOAUDIOLOGIA 30 SESIONES X/MES - FISIOTERAPIA 30 SESIONES X/MES - TERAPIA OCUPACIONAL 30 SESIONES X/MES - PSICOTERAPIA FAMILIAR 10 SESIONES X/MES en el CENTRO DE REHABILITACION INTEGRAL ILUSIONES CON FUTURO, a fin de que la agenciada reciba el tratamiento prescrito por su galeno tratante DR. PEDRO PABLO BARRAZA NEUROLOGO y este no se vea interrumpido o suspendido ni mucho menos desmejore su calidad de vida.

Sostuvo la agente oficiosa, que su hijo fue diagnosticado con **TEA** (TRASTORNO DEL ESPECTRO AUTISTA) y **EPILEPSIA**., por tal razón, el médico tratante le prescribió tratamiento integral el cual viene siendo aplicado en el **CENTRO DE REHABILITACIÓN INTEGRAL ILUSIONES CON FUTURO**. No obstante, aseguro la agente oficiosa, que, en reiteradas oportunidades, ha solicitado verbalmente a la accionada autorización para la realización de las terapias en el **CENTRO DE REHABILITACION INTEGRAL ILUSIONES CON FUTURO**

Hechas las anteriores precisiones, es importante resaltar, que la H. Corte Constitucional, en reiteradas ocasiones ha sostenido que cuando se trata de menores de edad, el derecho a la salud cobra mayor importancia, al ser considerados sujetos de especial protección constitucional, debido a su temprana edad y situación de indefensión.

En este sentido, el artículo 44 de la Constitución establece que son derechos fundamentales de los niños la vida, la integridad física, la salud, y la seguridad social, entre otros. Normatividad de la que también se desprende la prevalencia del interés superior de los derechos de los niños y las niñas sobre los de los demás.

Sobre este debate, el artículo 13 de la Constitución Política consagra la obligación del Estado de garantizar la igualdad real y efectiva a los grupos poblacionales históricamente discriminados, dada las condiciones económicas, físicas o mentales, mediante la adopción de medidas a su favor. Cuando se trata de niños, niñas y adolescentes en condición de discapacidad, la protección constitucional se

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 054 MALAMBO 11 DE ABRIL 2024 LA SECRETARIA LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 15-01, Barrio Centro. Tel: 3885005 Ext 6037

Correo: J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co



incrementa, pues al Estado le corresponde tomar las medidas adecuadas y necesarias para garantizar la igualdad de oportunidades acorde con la condición de discapacidad. Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que las personas en situación de discapacidad son un grupo que históricamente ha sido excluido o segregado en razón a sus características físicas, lo que impone implementar medidas encaminadas a la eliminación de los obstáculos que impiden la adecuada integración social de los discapacitados en condiciones de igualdad material y real.

Al respecto, en la sentencia C-569-16, la H. Corte Constitucional, señalo:

- "10. Según la Constitución Política, los niños tienen derecho a una especial protección. La norma constitucional que se ocupa de definir el alcance de esta protección especial es el artículo 44, el cual contiene cinco reglas: (i) el reconocimiento del carácter fundamental de los derechos de los niños; (ii) la protección frente a riesgos prohibidos; (iii) la corresponsabilidad de la familia, la sociedad y el Estado en la asistencia y protección de los niños; (iv) la garantía de desarrollo integral del niño; y (v) la prevalencia del interés superior del niño.
- El Estado colombiano ha ratificado distintos instrumentos internacionales que se refieren a la obligación de proteger de manera especial a los niños, los cuales en virtud del artículo 93 de la Constitución deben ser utilizados con el propósito de interpretar el mencionado artículo 44. El más importante de ellos es la Convención sobre los Derechos del Niño, que señala en su preámbulo que el niño "necesita protección y cuidado especial", por lo cual establece en su artículo 3 un deber general de protección, en virtud del cual "[l]os Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley". Además de este, pueden mencionarse, entre otros, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que dispone en su artículo 24 que todo niño tiene derecho "a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado", y la Convención Americana sobre Derechos Humanos[14], que establece en su artículo 19 que "[t]todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado".
- 12. Teniendo en cuenta el mandato de protección especial previsto en la Constitución y en distintos tratados internacionales, la jurisprudencia constitucional ha reconocido a los niños como sujetos de protección constitucional reforzada, por lo cual "la satisfacción de sus derechos e intereses debe constituir el objetivo primario de toda actuación, sea oficial o sea privada, que les concierna".

La protección especial de los niños en la Constitución Política y en los instrumentos internacionales que se refieren al tema se justifica por la

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 054 MALAMBO 11 DE ABRIL 2024 LA SECRETARIA LISETH ESPAÑA GUTIERREZ



necesidad de garantizar su dignidad humana, en virtud de la cual debe reconocerse a las personas como sujetos autónomos de derechos. A los niños, como todas las personas, les es inherente el principio de la dignidad humana (Preámbulo de la Constitución), el cual les garantiza, entre otras, la posibilidad de tener un plan de vida y de tomar decisiones de acuerdo con este plan.

El adecuado desarrollo durante la niñez es una condición indispensable para que la persona pueda trazarse un proyecto de vida y actuar de acuerdo con él, por lo cual se le exige al Estado adoptar medidas especiales de protección durante esta etapa.

13. Esta protección especial reconocida a favor de los niños se concreta en principios más específicos. Al respecto, el Comité de los Derechos del Niño, encargado de aplicar la Convención sobre los Derechos del Niño, ha identificado cuatro principios generales que deben regir la actuación del Estado para proteger a los niños[17]. Como se mostrará más adelante, estos coinciden con criterios utilizados por la Corte Constitucional para resolver casos que han involucrado la protección de derechos fundamentales de los niños[18], así como con otros usados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el análisis de casos que han planteado esta misma cuestión. Por lo tanto, la Corte considera que a la luz de dichos principios se puede entender el régimen jurídico de la protección especial a los niños en nuestro ordenamiento constitucional."

De acuerdo con el precedente jurisprudencial descrito anteriormente y revisado la acción constitucional de la referencia, este togado vislumbra que se trata de una menor que en la actualidad cuenta con quince (16) años de edad y que fue diagnosticada con TRASTORNO EN EL ESPECTRO AUTISTA + EPILEPSIA y que su médico tratante para paliar los efectos nocivos sobre el cuerpo de dicha enfermedad, se le prescribieron los siguientes servicios de terapias de rehabilitación FONOAUDIOLOGIA 30 SESIONES X/MES - FISIOTERAPIA 30 SESIONES X/MES - TERAPIA OCUPACIONAL 30 SESIONES X/MES - PSICOLOGIA 30 SESIONES X/MES - PSICOTERAPIA FAMILIAR 10 SESIONES X/MES, los cuales no han sido autorizados por la accionada a pesar del ruego de la accionante quien ha reiterado dichas solicitudes, ante la falta de respuesta con respecto de esta solicitud, se vio la madre en la obligación de recurrir a una IPS particular, esto es el CENTRO DE REHABILITACION INTEGRAL ILUSIONES CON FUTURO.

Queda demostrado que el que el menor EMOB, es un menor en situación de discapacidad que requiere especial protección por parte del Estado, la familia y la sociedad en general, se debe garantizar la protección de la salud de manera completa, continua y sin dilaciones injustificadas cuando se trate de un menor con una enfermedad catastrófica como lo es la epilepsia, pues un menor con este padecimiento es notable y evidente el perjuicio irremediable, el cual desemboca en la desmejora en la calidad de vida del menor, bajo esta concepción hay que garantizar los procedimientos en salud que se requieran, en especial si se trata de este tipo de enfermedades catastróficas que comprometen la vida o la integridad personal, es por

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 054 MALAMBO 11 DE ABRIL 2024 LA SECRETARIA LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 15-01, Barrio Centro.

Tel: 3885005 Ext 6037

Correo: J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co



ello que los actores del sistema tienen la obligación de garantizar los servicios de salud de esta población en estado de indefensión.

Con Futuro, cuenta con población de afiliada de la entidad accionada SANITAS EPS, tanto así que dicha institución cuenta con auditoria por parte de la accionada dentro de la cual se observa que cumple con los criterios evaluado en casi la mayoría de los esquemas evaluados como se puede observar en la imagen inserta, ahora bien, someter al menor a una nueva valoración, posterior a un cambio de terapeutas y un entorno completamente nuevo resulta lesivo en individuos con que padecen de TEA pues estos debido a su rigidez cognitiva y conductual pues esta representan una barrera para este tipo de pacientes, lo cual generaría un traumatismo tanto para el menor como para el núcleo familiar, los cuales se deben evitar a toda costar en pro de la continuidad del tratamiento indicado.

DETALLE DE OPORTUNIDADES DE MEJORA

| Componente | Criterio evaluado | Observaciones | | |
|----------------------------|-------------------------------------|--|--|--|
| SEGURIDAD | TALENTO HUMANO | Cumple con el criterio | | |
| SEGURIDAD | DOTACION | Cumple con el criterio | | |
| SEGURIDAD | INFRAESTRUCTURA | Se solicita a la Ips la correcta ubicación de los elementos que no hacen parte del area, tal como la manguera del aire acondicionado, dado a que se encuentra lazalizado en el lavarmanos del area de fisioterapia | | |
| SEGURIDAD | SEGURIDAD DEL PACIENTE | Cumple con el criterio | | |
| PERTINENCIA /CONTINUIDAD | PROCESOS PRIORITARIOS | Cumple con el criterio | | |
| ACCESIBILIDAD /OPORTUNIDAD | REPORTE Y SEGUIMIENTO A INDICADORES | Cumple con el criterio | | |
| CONTINUIDAD | HISTORIA CLINICA | Cumple con el criterio | | |
| SEGURIDAD | MEDICAMENTOS, DM E INSUMOS | Cumple con el criterio | | |

A juzgar en líneas jurisprudenciales, el derecho a la salud de los menores es autónomamente fundamental, y es deber de la familia, la sociedad y el Estado garantizar su desarrollo armónico e integral. Adicionalmente cuando ellos padezcan de una discapacidad **TEA + EPILEPSIA** son merecedores de una protección reforzada por parte del ordenamiento jurídico, lo cual implica que se les debe garantizar un tratamiento integral que permita lograr su rehabilitación.

En tela de juicio, la sentencia T-890 de 2010, preciso:

"Todos los menores de edad que padezcan algún tipo de discapacidad, tienen derecho a (i) recibir el más adecuado tratamiento posible, (ii) que propenda por su desarrollo armónico e integral (iii) así sus componentes no estén incluidos en el POS pero estos sean necesarios para conservar su dignidad y su calidad de vida (incluidas las ayudas técnicas, la asistencia de enfermeras y el suministro de pañales) (iv) a recibirlos así hayan sido prescritos por un profesional no adscrito a la entidad demandada cuando la entidad encargada de prestarlos teniendo noticia de dicha opinión médica no la descarta con base en criterios médico - científicos, (v) a que el tratamiento sea prestado por personal especializado aun si la entidad

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 054 MALAMBO 11 DE ABRIL 2024 LA SECRETARIA LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 15-01, Barrio Centro.

Tel: 3885005 Ext 6037

Correo: J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co



especializada en prestarlos no tiene convenio con la EPS a la cual se encuentre afiliado el menor, (vi) sin importar si tienen carácter educativo y no médico asistencial y (vii) así sus acudientes no cuenten con dinero para cubrir dichos gastos pero, se requiera de un tratamiento o procedimiento médico para proteger su desarrollo armónico e integral y su derecho a la vida en condiciones de dignidad"

No se puede olvidar también, que la sentencia T-736-2016, la Corte Constitucional, sostuvo:

"En consecuencia, al considerarse el derecho a la salud como un derecho fundamental, es procedente su protección a través del amparo constitucional cuando éste resulte amenazado o vulnerado y no exista otro medio idóneo de defensa judicial. Además, tiene mayor relevancia cuando los afectados sean sujetos de especial protección constitucional, como aquellos que padecen enfermedades degenerativas, catastróficas, de alto costo y crónicas como podría ser, en algunos casos, la insuficiencia renal. Este trato diferenciado tiene fundamento en el inciso 3º, del artículo 13 de la Constitución Política que establece la protección por parte del Estado a las personas que se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta.

Al respecto, la función garantista y protectora a la que están obligados los operadores del sistema de salud frente a personas en estado de debilidad manifiesta, se dijo en la Sentencia T-499 de 2014, que: "Con relación a aquellos sujetos que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta por padecer de enfermedades catastróficas o ruinosas -Cáncer - se le ha impuesto al Estado, la sociedad y, por supuesto, los jueces constitucionales, el deber de adoptar medidas que comporten efectivamente una protección reforzada, teniendo en cuenta que entre mayor sea la desprotección de estos sujetos, mayor deben ser la medida de defensa que se deberán adoptar".

A cuenta de lo anterior, se concederá el amparo aquí solicitado a los derechos fundamentales invocados, y como consecuencia se ordenará a **SANITAS EPS** para qué, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a autorizar la prestación del servicio en favor de la menor **E.M.O.B**, razones por las cuales esta célula judicial acoge en su integridad el concepto del medico tratante el **Dr. PEDRO PABLO BARRAZA** especialista en neurología, por tratarse de un profesional idóneo para decidir sobre los tratamientos que pueda requerir el menor en condición de discapacidad que hagan más llevadera la enfermedad y contribuyan al mejoramiento de la salud y su relación con el entorno.

Así las cosas, advierte el despacho, que en el presente caso se cumplen con los presupuestos anteriores fijados y seguidos por la jurisprudencia de la Corte Constitucional para todos aquellos casos en los cuales el Juez Constitucional debe tomar la decisión de proteger los derechos que encuentra amenazados o vulnerados,

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 054 MALAMBO 11 DE ABRIL 2024 LA SECRETARIA LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 15-01, Barrio Centro. Tel: 3885005 Ext 6037

Correo: J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co



inaplicando las normas referentes a las exclusiones de ciertos tratamientos del PBS, máxime cuando se trata de un sujeto de especial protección, como es el caso del menor **E.M.O.B.**, que actualmente cuenta con un diagnóstico de **TEA + EPILEPSIA.**

En razón y mérito a lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

X.- RESUELVE

- **1.- CONCEDER** el amparo a los derechos a la salud del menor **E.MO.B.**, de conformidad con lo expuesto en esta providencia
- 2.- ORDENAR a SANITAS EPS que, a través de su representante legal, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda autorizar la prestación del servicio a favor del menor J.S.J.B. en el CENTRO DE REHABILITACION INTEGRAL ILUSIONES CON FUTURO, conforme a lo ordenado por el médico tratante.
- **3.- AUTORIZAR** a **SANITAS** recobro del 100% los gastos que se realicen en la rehabilitación de la menor **E.M.O.B.** en el cumplimiento de esta Tutela, al **ADRES** conforme a lo dispuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia 480 de 1997.
- **4.- NOTIFICAR** esta decisión al defensor del pueblo y a las partes de acuerdo con los artículos 16 del Decreto 2591 de 1.991.

atlantico@defensoria.gov.co notificajudiciales@keralty.com integralilusiones@outlook.com jackelinblanco234@gmail.com

5.- En caso de no ser impugnado el presente fallo, **REMÍTIR** esta acción a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
EL JUEZ
JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE MALAMBO

03

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 054 MALAMBO 11 DE ABRIL 2024 LA SECRETARIA LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Firmado Por: Tomas Rafael Padilla Perez Juez Juzgado Municipal Juzgado 003 Promiscuo Municipal Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **471636227b0263facfe49a0b7915570cc6cc48404e8ca472144d736c4eaba02c**Documento generado en 10/04/2024 04:45:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica



RAD. 08433-40-89-003-2023-00426-00

ACCIONANTE: MARIA CRISTINA SIERRA THOMAS

ACCIONADO: ALCALDIA DE MALAMBO

REF: ACCIÓN DE TUTELA **DERECHO**: PETICION

INFORME SECRETARIAL: Señor juez, informo a usted que la presente acción de tutela ha sido presentado

incidente de desacato.

Para su conocimiento y sírvase proveer. -

Malambo, abril 10 del 2024.

La secretaria

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, abril diez (10) del Dos Mil Veinticuatro (2024).

Visto y constatado el informe secretarial precedente, observa el despacho que efectivamente se hace necesario admitir la presente solicitud incidental de desacato por cuanto no se ha tenido un informe de cumplimiento de fallo de tutela y la accionante manifiesta que la entidad encartada no ha dado cumplimiento cabal al fallo proferido el 24 de enero de 2024, solicita se ordene a la entidad accionada el cumplimiento y acatamiento de lo ordenado en el fallo de tutela.

RESUELVE

1.- ADMITIR la solicitud de Incidente de Desacato presentada por la señora MARIA CRISTINA SIERRA THOMAS contra ALCALDIA DE MALAMBO.

Dar traslado del Incidente de Desacato a la accionada, por el supuesto incumplimiento a la orden proferida por el juez, como lo establece el art. 52 del Decreto 2591 de 1991, el cual es sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, sanción que impondrá el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico.

A continuación, deberá aportar la accionada nombre y documento de identidad en aras de invidualizar al representante legal y/o quien haga sus veces de ALCALDIA DE MALAMBO, responsable del cumplimiento de la presente acción constitucional a través de un certificado de existencia y representación legal de conformidad a lo ordenado en este proveído el siguiente cuestionario:

- 1.- Manifieste sí o no le han dado cumplimiento a la orden emitida por este despacho judicial en sentencia de fecha agosto 16 de 2022 de lo siguiente:
 - 1.- CONCEDER la acción de tutela impetrada por la señora MARIA CRISTINA SIERRA THOMAS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.
 - 2.- ORDENAR a ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la comunicación de este fallo, proceda a dar respuesta de fondo, clara, oportuna y completa a la petición radicada ante la entidad, el 06 de octubre de 2023.

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 054 MALAMBO 11 DE ABRIL 2024 LA SECRETARIA LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 15-01, Barrio Centro.

Tel: 3885005 Ext 6037

Correo: J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co



- 2.- Qué medida ha adoptado el accionado para acatar de manera integral el presente fallo sin vulneración a los derechos fundamentales amparados en el fallo de tutela de fecha enero 24 de 2024.
- 3.- En caso de ser Afirmativa la respuesta a las preguntas 2, favor anexar copias del cumplimiento de la respectiva orden."
- 2º. NOTIFICAR por el medio más expedito a las partes de esta decisión, y córrasele traslado a la entidad accionada, para que se pronuncie sobre los hechos materia del incidente de la referencia en los correos:

atlantico@defensoria.gov.co juridica@malambo-atlantico.gov.co dpertuz.67@gmail.com notificaciones judiciales@malambo-atlantico.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
EL JUEZ
JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO

03

Correo: J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por: Tomas Rafael Padilla Perez Juez Juzgado Municipal Juzgado 003 Promiscuo Municipal Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21cb0e3a624501f3ab7c973d95e06f869a930ba3e14ea78ee2f109b99ac361a9**Documento generado en 10/04/2024 04:45:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica



RAD. 08433-40-89-003-2024-00111-00

ACCIONANTE: SILVANA PAOLA SOTO RUA ACCIONADO: BANCO DAVIVIENDA S.A

REF: ACCIÓN DE TUTELA

DERECHO: DERECHO DE PETICIÓN-

Resuelve el Despacho la presente acción constitucional instaurada por SILVANA PAOLA SOTO RUA contra el BANCO DAVIVIENDA S.A., en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las conferidas por el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y los Decretos Reglamentarios 2591 de 1991 y 306 de 1992.

ANTECEDENTES

1.- HECHOS

SILVANA PAOLA SOTO RUA, interpuso esta acción de tutela con el fin de que le fuera protegido su derecho fundamental constitucional de **Petición**, el cual considera vulnerado por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**

Como sustento de su inconformidad, SILVANA PAOLA SOTO RUA, manifiesta que el pasado 28 de febrero del 2024 haciendo uso de su derecho constitucional de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, presenté escrito a DAVIPLATA producto de BANCO DAVIVIENDA S.A., en la cual solicito respetuosamente la devolución del dinero correspondiente a la transacciones CUS 370704254 por valor de TRESCIENTOS MIL PESOS COLOMBIANOS (\$300.000.00) y CUS 370713734 por valor de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS COLOMBIANOS (\$150.000.00) a la cuenta de origen Bancolombia número 91251034171.

Desde el día en que radico derecho de petición hasta el momento, no ha recibido respuesta de fondo a su solicitud.

El derecho de petición fue presentado a través del correo electrónico dispuesto por DAVIPLATA a través de su canal de atención al cliente solucionesdaviplata@davivienda.com

2.- PRETENSIONES

Se declare que BANCO DAVIVIENDA S.A., ha vulnerado su derecho fundamental de petición.

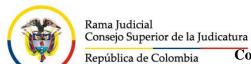
Como consecuencia, que se ordene a BANCO DAVIVIENDA S.A., que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, se pronuncie de fondo conforme lo establecen la normatividad y la jurisprudencia colombianas.

3.- MATERIAL PROBATORIO DE TRASCENDENCIA PARA EL FALLO.

La accionante SILVANA PAOLA SOTO RUA, anexó como pruebas de especial trascendencia, las siguientes:

Documento que contiene derecho de petición.

- Constancia de Gmail presentando derecho de petición al correo dispuesto por



atención al cliente de DAVIPLATA Se tendrán como pruebas, las anteriormente relacionadas y todas las que se alleguen al expediente, por parte de la entidad bancaria accionada.

4.- TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha veintidós (22) de marzo del año en curso, se admitió para su trámite la presente acción constitucional y se ordenó notificar a las partes, solicitándole a la entidad bancaria accionada (**BANCO DAVIVIENDA S.A**.) que dentro del término de dos (2) días se pronunciara sobre los hechos y peticiones de que trata el escrito de tutela, e indicara las razones para no haber atendido y respondido oportunamente el "derecho de petición" del accionante SILVANA PAOLA SOTO RUA.

Así mismo se vinculó a la entidad **BANCOLOMBIA S.A** a la presente acción constitucional por ostentar interés jurídico y para efectos de esclarecer los hechos materia de la presente acción

5.- PRONUNCIAMIENTO DE LA ACCIONADA

5.1. BANCO DAVIVIENDA S.A.

La entidad accionada **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, no se pronunció sobre la tutela interpuesta por SILVANA PAOLA SOTO RUA, como consta en la presente imagen que se pone de presente a pesar de estar debidamente notificada vía correo electrónico:

NOTIFICACION RADICADO 00111-2024 - AUTO ADMITE TUTELA

Juzgado 03 Promiscuo Municipal - Atlántico - Malambo <j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 22/03/2024 14:13

Para:atlantico@defensoria.gov.co <atlantico@defensoria.gov.co>;alertasynotificaciones@notificacionesbancolombia.com <alertasynotificaciones@notificacionesbancolombia.com>;silvanasotorua17@gmail.com <silvanasotorua17@gmail.com>;solucionesdaviplata@davivienda.dom <solucionesdaviplata@davivienda.com <notificacionesjudiciales@davivienda.com>;notificacijudicial@bancolombia.com.co <notificacijudicial@bancolombia.com.co>

2 archivos adjuntos (2 MB)

03Tutela - 2024-03-22T141235.462.pdf; Auto Admite 111-2024 Tutela.pdf;

Malambo, Marzo 22 de 2024.

Señor (es):

Cordial Saludo,

Por medio del presente, comunico a usted NOTIFICACION RADICADO 00111-2024 - AUTO ADMITE TUTELA.

Se remite tutela.

Quedando atentos,

Cordialmente,

razón por la cual, este Despacho le da aplicación a la "presunción de veracidad" de los hechos materia de la presente acción, según lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

La entidad vinculada BANCOLOMBIA S.A, si acudió al requerimiento efectuado manifestando que A la fecha de marzo de 2024 por parte de Bancolombia S.A., no

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ



registra ningún requerimiento recibido y/o pendiente de atención y respuesta, radicado a nombre o por parte de la parte de la señora SILVANA PAOLA SOTO RUA CC 1.001.994.751.

Con la contestación aporta el soporte de los pagos PSE manifestados por la accionante en el escrito de tutela.

Bancolombia

| cus | 370713734 | 370704254 |
|--------------------------|---------------------------|---------------------------|
| Valor | 150.000,00 | 300.000,00 |
| NIT | 8600343130 | 8600343130 |
| Empresa | BANCO DAVIVIENDA | BANCO DAVIVIENDA |
| Estado | Aprobada | Aprobada |
| Cod. de autorización, re | 0000065793 | 0000085742 |
| Banco Autorizador | BANCOLOMBIA | BANCOLOMBIA |
| Fecha-Hora creada | 30/12/2023 16:35:49 | 30/12/2023 16:29:23 |
| Fecha-Hora último estad | 30/12/2023 16:37:26 | 30/12/2023 16:30:50 |
| Impuesto | 0,00 | 0,00 |
| Ticket ID | 230594308 | 230586863 |
| Ciclo Origen | 1 | 1 |
| Ciclo Transacción | 1 | 1 |
| Servicio Código | 00002 | 00002 |
| Servicio Nombre | Recaudo Daviplata | Recaudo Daviplata |
| Referencia 1 | 152.200.42.195 | 152.200.42.195 |
| Referencia 2 | cc | cc |
| Referencia 3 | 22663066 | 22663066 |
| Tipo de Usuario | Natural | Natural |
| Tipo de Autorización | Autorización Flujo Normal | Autorización Flujo Normal |

| ID Funcionalidad | 2508 | 2508 |
|-------------------------|--------------------------|------------------------------|
| Nombre Funcionalidad | BANCO DAVIVIENDA - DA | BANCO DAVIVIENDA - DAVIPLATA |
| Código Respuesta Frau | Si | Si |
| Causal de Riesgo de Fra | | |
| Score de Fraudes | 20 | 20 |
| E-Mail Cliente | silvanasotorua17@gmail.c | silvanasotorua17@gmail.com |
| Identificación Cliente | 1001994751 | 1001994751 |
| Tipo de Cuenta Destino | Ahorro | Ahorro |
| Número de Cuenta Dest | 470100443485 | 470100443485 |
| Procedencia de Pago | Débito | Débito |
| Medio de Pago | Débito en Cuenta | Débito en Cuenta |
| Tipo de Dispositivo | Desktop | Desktop |
| Navegador | Chrome - 120.0 | Chrome - 120.0 |
| Tipo de Flujo | Pse 1.0 | Pse 1.0 |



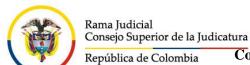
Manifiesta en su escrito de respuesta de tutela que a manera de información PSE es una plataforma totalmente externa a Bancolombia S.A. y que queda claro que Bancolombia S.A. no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante, SOLICITAMOS comedidamente se desestimen las pretensiones en lo que tiene que ver directamente con Bancolombia S.A., sociedad que estará presta a colaborar con el trámite que corresponda cuando este sea requerido.

CONSIDERACIONES:

A) COMPETENCIA DEL DESPACHO

Al tenor del inciso tercero (3°) del artículo 1° del Decreto 1382 del 2002 y de las demás facultades constitucionales y legales, este Despacho tiene plena competencia para conocer y fallar la presente acción constitucional, siempre con arreglo con lo ordenado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991.

B) PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER - ESQUEMA DE SOLUCIÓN



Le corresponderá a este Despacho decidir si la Accionada BANCO DAVIVIENDA S.A., con su actuación u omisión vulnera o amenaza conculcar el derecho constitucional fundamental "de petición" de la Accionante SILVANA PAOLA SOTO RUA.

Lo anterior, por cuanto está plenamente comprobado que la Accionante SILVANA PAOLA SOTO RUA, remitió vía correo electrónico a la Accionada un derecho de petición el día 28 de febrero de 2024, recibido por aquella entidad, y hasta la fecha, la Accionada no lo ha respondido e inclusive dentro del término que se le concedió para contestar esta acción, tampoco hizo pronunciamiento alguno.

21/3/24, 9:28

Gmail - DERECHO DE PETICIÓN CON CARACTER URGENTE PARA DEVOLUCIÓN DE DINERO



Silvana Soto <silvanasotorua17@gmail.com>

DERECHO DE PETICIÓN CON CARACTER URGENTE PARA DEVOLUCIÓN DE DINERO 1 mensaje Silvana Soto <silvanasotorua17@gmail.com>

Para: solucionesdaviplata@davivienda.com

28 de febrero de 2024, 11:38

| 7- | DP DEVOLUCIÓN 1821K | DE | DINERO.pdf |
|----|------------------------|----|------------|
| | | | |

JURÍDICA NATURALEZA DE LA PROCEDENCIA. TUTELA. SUBSIDIARIDAD. MECANISMO TRANSITORIO. PERJUICIO IRREMEDIABLE.

Sabido es que el Constituyente de 1991 en el artículo 86 consagró como un mecanismo eficaz para lograr la protección efectiva de los derechos fundamentales cuando quiera que estos hayan sido vulnerados por las autoridades públicas o por los particulares, un trámite especial, como lo es la Acción de Tutela, siendo su naturaleza de tipo restrictivo, procediendo ante la ausencia de otros medios de tipo judicial, para defenderse.

Esta acción está disponible para que toda persona pueda acudir ante un Juez, con el fin de que se le proteja un derecho ante una acción u omisión de una autoridad, que vulnere o amenace un derecho fundamental individual y ante la carencia de otro mecanismo judicial para la protección de los derechos de que se trate.

Así las cosas, a la acción de tutela la inspira un carácter eminentemente residual o subsidiario, es decir, esta acción constitucional ha de representar "la última ratio" para la persona que busca la protección de sus derechos fundamentales por esta vía. En resumen, el amparo que provee la acción de tutela, por regla general, solo resultará procedente cuando no se encuentre en el ordenamiento otro mecanismo idóneo para la defensa de los derechos "iusfundamentales" en juego.

Sin embargo, aunque existan eventos en que se cuente con otros mecanismos judiciales para lograr la protección de un derecho fundamental, en ocasiones otros resultan no ser idóneos para tal fin. Es en dichos eventos en los cuales la jurisprudencia constitucional ha avalado el uso de la acción de tutela siempre que se logre demostrar por parte de la Accionante, que existe la posibilidad de afectar un perjuicio irreparable.

Dicho de otra forma, siempre que se encuentre probada una circunstancia fáctica que amerite la protección de los derechos fundamentales so pena de sufrirse un perjuicio de carácter irremediable, deberá el Juez constitucional acceder al amparo solicitado por vía de tutela, no obstante que existan otros mecanismos judiciales.



En resumen, la acción de tutela por regla general procede ante la ausencia de otros mecanismos judiciales efectivos para proteger o garantizar los derechos fundamentales en cuestión. Únicamente cuando se logre demostrar por parte del Actor la existencia de una circunstancia o escenario que se encaje dentro de los parámetros jurisprudenciales para ser considerada como un perjuicio irremediable, procederá el estudio de la tutela, como mecanismo transitorio aun cuando exista otros mecanismos judiciales.

D.) DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS COMO VIOLADOS

Invoca el tutelante la protección del Derecho Fundamental "de petición", consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de 1991.

<u>"ARTICULO 23º:</u> Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."

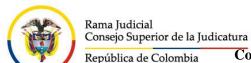
Precisa la Accionante que se viola por parte del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, el derecho fundamental "de petición", al no dar respuesta a la solicitud contenida en el escrito que se le remitió el 28 de febrero de 2024, vía correo electrónico.

E.) PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL APLICABLE AL CASO

i. En cuanto al derecho fundamental "de petición", consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, la Corte Constitucional mediante Sentencia **T- 487 de 2017,** con ponencia del Magistrado Alberto Rojas Ríos, determinó lo siguiente:

"El derecho de petición fue establecido en el artículo 23 de la Constitución, donde se prevé que "toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales". Durante los primeros años de vigencia de la Constitución de 1991, la norma legal de referencia para el derecho de petición fue el Decreto 01 de 1984 Por el cual se reforma el Código Contencioso Administrativo, que regulaba su ejercicio entre los artículos 5, 6, 7, 8, 31, 32, 33 y 39, principalmente. En dicho escenario la Corte Constitucional identificó los contenidos mínimos de ese derecho fundamental, señalando además el sistema de reglas que rigen su cumplimiento y aplicación, precisando que su contenido esencial comprende los siguientes elementos:

"a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de



tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y

- d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.".
- ii. En lo tocante **al "derecho de petición" frente a particulares**, la Corte Constitucional ha sido muy clara al respecto, y es así como en una de sus sentencias ha determinado con transparencia el tema, así:

Sentencia T-317 de 2019, siendo Magistrada Ponente la Dra. Diana Fajardo Rivera: ".......El artículo 23 de la Constitución Nacional dispone también que el legislador puede reglamentar el ejercicio del derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Inicialmente existía un vacío en la regulación de esta materia, por lo tanto, la Corte Constitucional desarrolló las reglas que serían

aplicables a partir de lo dispuesto en los artículos 2,20, 23 y 86 de la Constitución.

No obstante, con la expedición de la ley estatutaria 1755 de 2015, "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" quedó regulado el ejercicio del derecho de petición frente a particulares en sus artículos 32 y 33 que, en gran medida, recogieron las reglas creadas por la Corte en su jurisprudencia.

Así pues, la ley 1755 de 2015 establece que las peticiones ante particulares se rigen por las mismas reglas generales de aquellas dirigidas a las autoridades, consagradas en el capítulo I de la citada norma que, entre otros, señala que la petición puede ser presentada verbalmente, por escrito o por cualquier medio idóneo, y que el particular debe respetar los términos de respuesta según lo dispuesto en el artículo

14 de la misma. (Valga aquí transcribir en lo pertinente, lo que dice el artículo 14° del CPACA, sustituido por el artículo 1° de la ley 1755 de 2015: ".........Salvo norma legal o especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción......".(El subrayado y la negrilla fuera del texto)

- iii. La jurisprudencia de la Corte Constitucional, (sentencia T-317 del 15 de julio de 2019) ha establecido con relación al derecho de petición frente a particulares, que:
 - "...... la ley que regula el derecho de petición frente a particulares trae tres hipótesis de ejercicio de este derecho. 1.) El artículo 32° de la ley 1755 de 2015, refiere a la posibilidad que tiene toda persona de ejercer el derecho de petición con el fin de obtener la garantía de sus derechos fundamentales. Este supuesto incluye el ejercicio del derecho frente a cualquier tipo de organización privada, incluso si no es prestadora de un servicio público, ni tiene funciones similares; siempre que resulte necesario para asegurar el disfrute de otros derechos fundamentales
 - 2.) El mismo artículo 32 del CPACA contempla un segundo evento, relacionado con las peticiones presentadas ante otra persona natural, que serán procedentes siempre que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación con respecto a aquella, o cuando la persona natural tenga una posición o función dominante ante el peticionario; siempre que el ejercicio del derecho de petición persiga el objetivo de materializar los derechos fundamentales del solicitante. Y 3.) El artículo 33 del CPACA regula lo pertinente a las peticiones formuladas por usuarios ante empresas u



organizaciones privadas. Así señala que es procedente frente a Cajas de Compensación familiar, instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, entidades que conforman el Sistema Financiero y Bursatil, así como empresas que prestan servicios públicos domiciliarios. En este segundo supuesto, la ley añade que aplica también lo dispuesto en su capítulo II, que se ocupa de las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades, cuando se trata de información y documentos expresamente sometidos a reserva.

En suma, con la entrada en vigencia de la Ley 1755 de 2015, es posible interponer derecho de petición ante particulares, en los siguientes supuestos: i) Frente a organizaciones privadas (aunque no tengan personería jurídica), cuando se requiere para el ejercicio de un derecho fundamental. ii) Frente a personas naturales, cuando exista una relación de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario y el derecho de petición se ejerza para la garantía de otro derecho fundamental. iii) Frente a

instituciones privadas por parte de usuarios y en las condiciones previstas en el artículo 33 de la citada ley......".

- iv. Otra jurisprudencia de gran trascendencia que regula **el alcance del derecho de petición respecto de organizaciones privadas**, la trae la sentencia **T-111 de 2002**, cuando señala:
 - "...Con respecto al derecho de petición frente a organizaciones privadas, la Asamblea Nacional Constituyente expuso criterios de la siguiente manera: Se extendería el derecho de petición ante organizaciones particulares, para garantizar los derechos fundamentales.

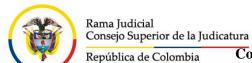
Hasta el momento los individuos se encuentran indefensos frente a los poderes privados organizados, pues no existen conductos regulares de petición para dirigirse a ellos, cuando han tomado medidas que los afecten directamente.

La extensión de este derecho a los centros de poder privado sería una medida de protección al individuo, que le permitiría el derecho a ser oído y a ser informado sobre decisiones que le conciernen. El objetivo es democratizar las relaciones en el interior de las organizaciones particulares y entre éstas y quienes dependen transitoria o permanentemente de la decisión adoptada por una organización privada.

El alcance de la expresión "organización privada" que emplea el artículo 23 de la Constitución, sugiere la idea de una reunión o concurso de elementos personales, patrimoniales, e ideales convenientemente dispuestos para el logro de ciertos objetivos o finalidades vinculados a intereses específicos, con la capacidad, dado los poderes que detenta, para dirigir, condicionar, regular la conducta de los particulares, hasta el punto de poder afectar sus derechos fundamentales.

La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1) Oportunidad. 2) Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado. 3) Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos, se incurre en una violación del derecho constitucional fundamental de petición...".

- v. Existe igualmente variada y pacífica Jurisprudencia sobre la **Presunción de veracidad**, siendo una de ellas, la **T 229-2007**, con ponencia de la Magistrada Clara Inés Vargas Hernández:
 - "......En este sentido la Corte Constitucional ha señalado que "La presunción de veracidad" consagrada en esta norma (Artículo 20 Decreto- ley 2591 de 1991) encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales, y en la obligatoriedad de las providencias judiciales, que no se pueden desatender sin consecuencias, bien que se dirijan a particulares, ya que deban cumplirlas



servidores o entidades públicas.....".

".....Hecha la anterior precisión, la Corte ha establecido que la consagración de esa presunción obedece al desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad que rigen la acción de tutela, y se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales y el cumplimiento de los deberes que la Carta Política ha impuesto a las autoridades estatales (Artículos 2, 6, 121 e inciso segundo del artículo 123 de la Constitución Nacional) ".

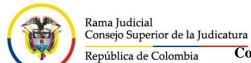
LA PRESUNCIÓN DE VERACIDAD Y EL PODER OFICIOSO DEL JUEZ CONSTITUCIONAL EN MATERIA PROBATORIA

La Corte Constitucional enfatizó en el poder oficioso del Juez, respecto a la presunción de veracidad, de como la conducta omisiva de la entidad demandada no puede tenerse, como factor determinante para considerar como ciertos todos los hechos aludidos por la parte actora, a través de la sentencia T-883 de 2012 por medio de la cual deprecó lo siguiente: "(...)Así las cosas, a más de ser diferentes, la presunción de veracidad referida se constituye en una consecuencia de la conducta procesal asumida por una de las partes en la resolución del conflicto ius fundamental[1], diferente del silencio ante la notificación de la demanda, que conlleva beneficios para la parte gestora del amparo en cuanto a la carga de la prueba se refiere. Lo anterior cuenta con al menos tres justificaciones. En primer lugar, dado que por mandato de la Constitución, tratándose de la protección y aplicación de los derechos, las actuaciones de los particulares se presumen ceñidas a los postulados de la buena.²

Igualmente, en segundo lugar y conforme con la jurisprudencia de esta Corporación, la presunción de veracidad también se sustenta en la consecuencia que se deriva del incumplimiento de un mandato conferido por el juez constitucional, pues la desidia de la parte accionada no puede conllevar un beneficio para ella en detrimento del cumplimiento que toda persona debe a las órdenes conferidas por las autoridades judiciales. ³

Adicionalmente, en tercer lugar, su aplicación se legitima debido a que tratándose de la protección de los derechos fundamentales, la acción de tutela es un mecanismo que debe resolver con prontitud el conflicto jurídico, en desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad. En este sentido, es menester enfatizar que el artículo 86 de la Constitución consagra que la acción constitucional se caracteriza por ser "(...) un procedimiento preferente y sumario, [que brinda una] protección inmediata (...)" de tales bienes.

Cabe señalar, de manera ilustrativa, en relación con la doctrina, que las presunciones legales - uiris et de iure o iuris tantum - , se caracterizan por tener como cierto el hecho, en el primer caso, definitivamente, y en el segundo, sólo hasta que se aporte prueba de lo contrario [4]. Ahora bien, en tratándose de la presunción contenida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, puede señalarse que se ajusta a los criterios respecto de las presunciones iuris tantum, toda vez que la parte accionada, a pesar de su omisión de rendir el informe requerido por el juez, puede aportar plena prueba sobre la ocurrencia o no de los hechos debatidos en la acción constitucional o el juez, conforme con las potestades anteriormente referidas, puede decretar su realización y descartar



los sucesos alegados por el demandante.

Adicionalmente, la facultad de controvertir la presunción de veracidad por el juez constitucional —a pesar de que no se haya rendido el informe requerido- se explica dado que el ejercicio del poder oficioso en materia probatoria emana de la necesidad de aclarar dudas que surjan de los hechos narrados por el actor[5]. En otras palabras, el ejercicio de esta potestad en materia probatoria, es consecuencia de la prevalencia que debe asignársele al establecimiento de la verdad dentro del proceso, como única vía para proferir una decisión de fondo que resuelva la controversia planteada, en la que tenga prioridad la justicia y el derecho sustancial como lo ordena el artículo 228 de la Constitución Política. Por ello, si subsisten dudas en torno a los hechos relatados por la parte, a pesar de la existencia de la presunción de veracidad, es un deber del juez continuar indagando hasta que queden solventadas.

Esto conlleva entonces que su aplicación no sea automática, pues si bien una persona que acude al juez constitucional buscando la protección de sus derechos fundamentales, se encuentra respaldada por la presunción de veracidad, que puede aligerar la referida carga probatoria si la parte accionada se abstiene de rendir el informe requerido, esto no descarta que el juez constitucional deba realizar otras pesquisas o, al menos, indicar por qué motivo no aplica la institución. Lo anterior también se desprende de la redacción del artículo que condiciona la mentada presunción mediante el término "salvo", en relación a que no se consideren necesarias otras indagaciones.

En suma, el juez de tutela tiene la facultad oficiosa de requerir informes cuando lo estime necesario. Si ellos no son contestados dentro del término conferido, es posible que los hechos que buscaban ser esclarecidos mediante ellos sean presumidos como ciertos.

F.) EL CASO CONCRETO-DECISIÓN

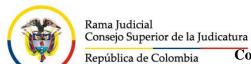
En el presente caso, observa el Despacho que el derecho fundamental invocado como violado a SILVANA PAOLA SOTO RUA, es el "de petición", de acuerdo con lo allegado como pruebas de esta acción y de conformidad con la pretensión formulada en este mismo escrito, en donde requiere una respuesta a su petición enviada a **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, el día 28 de febrero de 2024, vía correo electrónico.

Por tanto, lo ordenado solo recaerá en cuanto a la accionada a **BANCO DAVIVIENDA S.A** y no en cuanto a Bancolombia S.A., por cuanto esta entidad no ha violado derecho alguno a la accionante y pues su petición fue exclusiva y recae sobre la aquí accionada, por lo tanto se desvinculara del presente tramite, el cual se seguirá en contra de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**

Como quiera que la Accionada **BANCO DAVIVIENDA S.A.,** se mostró silente al requerimiento del Juzgado, efectuado el día 22 de marzo de 2024, vía correo electrónico a la dirección <u>solucionesdaviplata@davivienda.com</u> y <u>notificacionesjudiciales@davivienda.com</u>a las horas de las 14:13 pm., , el Despacho le da aplicación a la "presunción de veracidad" de los hechos materia de la presente acción, según lo dispuesto en el artículo 20° del Decreto 2591 de 1991, estableciendo fehacientemente la violación y vulneración al derecho fundamental "de petición", pues no hubo respuesta, ni se le ha dado solución a la accionante, sobre lo pretendido por ella.

Por lo tanto, ante la vulneración del derecho fundamental cuya protección se solicita, el

La Secretaria, Malambo—Atlántico. Colombia. LISETH ESPAÑA GUTIERREZ



Despacho accederá a la misma, con el fin de que le sea resuelta la petición en la forma y términos que fue planteada.

DECISIÓN

En razón y mérito a lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la tutela impetrada por SILVANA PAOLA SOTO RUA contra el BANCO DAVIVIENDA S.A., para la protección de su derecho fundamental constitucional de "petición", por los argumentos, razones y motivos expuestos en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR en consecuencia a la Accionada **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, a través de su presidente y Representante Legal, o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, a partir de la notificación de la presente providencia, brinde respuesta de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado por la accionante **SILVANA PAOLA SOTO RUA.** La respuesta a la petición deberá ser enviada por correo certificado a la dirección o al correo electrónico suministrado por el Accionante para tal fin.

TERCERO: La Accionada **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, deberá acreditarle a este Despacho, dentro de las 24 horas siguientes al vencimiento del término que se le ha otorgado para observar la orden impartida en el numeral que antecede de esta parte resolutiva, el cumplimiento de tal orden, so pena de incurrir en desacato a lo ordenado.

CUARTO: NOTIFICAR en legal forma esta decisión tanto a la Accionante **SILVANA PAOLA SOTO RUA**, como a la Accionada **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, como lo disponen los artículos 3° y 5° de los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1.992 respectivamente.

QUINTO: DESVINCULAR del presente trámite a la entidad BANCOLOMBIA S.A, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEXTO: Contra esta sentencia procede el recurso de **IMPUGNACIÓN**, dentro de los tres días hábiles siguientes a su notificación. Disponer que, en caso de no ser recurrido el presente fallo, se envíe el expediente para su eventual revisión ante la Corte Constitucional de conformidad con lo ordenado en el artículo 33° del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ

02

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez Juez Juzgado Municipal Juzgado 003 Promiscuo Municipal Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 92056c23ef759363a48624b074523f8ff681fcc8791daa335b70a42435167cfa

Documento generado en 10/04/2024 04:00:06 PM



RAD. 08433-40-89-003-2023-00335-00

DEMANDANTE: NACIRA ESTHER LOBELO DE DE LA ROSA C.C No. 22.385.009

DEMANDADO: FELIX VENANCIO DE LA ROSA VIDAL C.C No. 7.459.464

PROCESO: ALIMENTOS A FAVOR DE MAYOR

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al despacho respuesta de la entidad FOPEP informando que procedieron a modificar la medida de embargo que recae sobre la pensión del señor Félix Venancio de la Rosa Vidal, razón por la cual a partir del mes de abril de la presente anualidad se aumenta el porcentaje a la medida del 20% al 50%, según lo ordenado por el despacho. Al despacho para lo que estime proveer. -

Malambo, abril 10 de 2024.

La Secretaría,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, abril diez (10) de dos mil veintitrés (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se oberva que la entidad FOPEP remite respuesta informando lo siguiente:

"En atención a su oficio recibido el 01 de abril de 2024, nos permitimos informar que se ha procedido a modificar la medida de embargo que recae sobre la pensión del señor Félix Venancio de la Rosa Vidal, razón por la cual a partir del mes de abril de la presente anualidad se aumenta el porcentaje a la medida del 20% al 50%, según lo ordenado por el despacho "

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO,

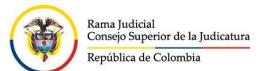
RESUELVE

PRIMERO: PONER en conocimiento la respuesta remitida por la entidad FOPEP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ JUEZ

02



Firmado Por:
Tomas Rafael Padilla Perez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: dab620945d3aff040303c6cc6548529815345a5e864af8b08507d2d48f24fe83

Documento generado en 10/04/2024 02:48:40 PM



RAD: 08433-40-89-003-2024-00098-00

PROCESO: DIVISION MATERIAL DE BIEN INMUEBLE

DEMANDANTE: CAROL MARCELA NOBMANN ROCHA, CLAUDIA PATRICIA NOBMANN ROCHA

Y OTROS.

DEMANDADO: ARMANDO FEDERICO NOBMANN ALVAREZ CC 2.835.224,

CARLOS ALBERTO NOBMANN ANGULO CC 77.171.857 CARLOS EDUARDO MACIAS PERDOMO CC 79.424.267

INFORME SECRETARIAL: A su Despacho demanda VERBAL de DIVISIÓN MATERIAL propuesta por CAROL MARCELA NOBMANN ROCHA, CLAUDIA PATRICIA NOBMANN ROCHA Y OTROS a través de apoderado judicial, contra ARMANDO FEDERICO NOBMANN ALVAREZ, CARLOS ALBERTO NOBMANN ANGULO y CARLOS EDUARDO MACIAS PERDOMO, informándole que la parte demandante no subsanó, encontrándose pendiente decidir sobre el curso del proceso, asi mismo se avizora memorial donde la parte demandante solicita el retiro de la demanda. Malambo, 10 de abril de 2024.

La Secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, abril diez (10) de dos mil veinticuatro (2024).

I. FINALIDAD DE LA PROVIDENCIA:

Vencido el término para subsanar, entra al Despacho a pronunciarse una vez fenecido el término otorgado para que la parte demandante subsanara los yerros advertidos en auto de fecha 20 de marzo de 2024 y notificado por estado de fecha 21 de marzo de 2024. Previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisada cuidadosamente la presente demanda, observa el despacho que a través de auto de fecha 20 de marzo de 2024, se le otorgó a la parte demandante un término de cinco (5) días para que supliera los yerros avizorados, sin que a la fecha cumpliera lo ordenado. En consecuencia, es procedente su rechazo sin necesidad de desglose, como quiera que fue presentada de manera virtual sin allegar los documentos originales.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO,

RESUELVE

- **1.** RECHAZAR la presente demanda VERBAL de DIVISIÓN MATERIAL propuesta por CAROL MARCELA NOBMANN ROCHA, CLAUDIA PATRICIA NOBMANN ROCHA Y OTROS a través de apoderado judicial, contra ARMANDO FEDERICO NOBMANN ALVAREZ, CARLOS ALBERTO NOBMANN ANGULO y CARLOS EDUARDO MACIAS PERDOMO, por, de conformidad a lo expuesto en precedencia.
- **2.-** Ordénese el archivo de la demanda sin necesidad de desglose, como quiera que la misma fue presentada de manera virtual sin allegar documentos originales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ JUEZ



02

Firmado Por:
Tomas Rafael Padilla Perez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d118252998faa7bf3d2fc344d907202a830ccfe4c11a3ab76fb3dda9a025e20c

Documento generado en 10/04/2024 02:48:44 PM



RAD. 08433-40-89-003-2021-00434-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: ELKIN PEREZ QUINTERO

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

INFORME SECRETARIAL. Señor juez, su Despacho el presente proceso informándole que LAURA GARCIA POSADA en calidad de Representante Legal y/o apoderado especial de BANCOLOMBIA mediante memorial remitido al correo institucional, solicita que se reconozca a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS una subrogación legal. Lo paso para lo pertinente. —

Malambo, abril 10 de 2024.

La Secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, abril diez (10) de dos mil veinticuatro (2024).

A través de memorial remitido al correo institucional del Juzgado, la Dra. LAURA GARCIA POSADA actuando como apoderado especial de BANCOLOMBIA presenta solicitud encaminada a que se acepte la subrogación legal a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS en virtud del pago realizado a BANCOLOMBIA, por la suma de\$DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 19.328.594,00) para abonar parcialmente a la obligación contenida en el (los) pagaré(s) número(s) 72256231 contraída por la parte demandada, a cargo de la demandada, señor ELKIN PEREZ QUINTERO.

Conforme el artículo 1666 del Código Civil a través de la subrogación se transmite los derechos del acreedor a un tercero que paga. Además, según lo estipula el artículo 1667 de la misma codificación la subrogación opera en virtud de la Ley o en virtud de una convención del acreedor.

En el primero de los casos el artículo 1668 del Código Civil, establece que la subrogación se efectúa por ministerio de la Ley y aun contra la voluntad del acreedor, en los casos señalados por la Ley y especialmente en beneficio:

- Del acreedor que paga a otro acreedor de mejor derecho en razón de un privilegio o hipoteca.
- Del que, habiendo comprado un inmueble, es obligado a pagar a los acreedores a quienes el inmueble está hipotecado.
- Del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente.
- Del heredero beneficiario que paga con su propio dinero las deudas de la herencia.
- Del que paga una deuda ajena, consintiéndolo expresa o tácitamente el deudor.
- Del que ha prestado dinero al deudor para el pago, constando así en escritura pública del préstamo, y constando además en escritura pública del pago, haberse satisfecho la deuda con el mismo dinero

Mientras que en el segundo de los casos conforme al artículo 1669 del Código Civil la subrogación se efectúa cuando en cumplimiento de un acuerdo con el acreedor un tercero le cancela la deuda, subrogando el acreedor voluntariamente todos los derechos y acciones que le corresponden como



tal. Debe constar la subrogación en carta de pago y sujetarse a las normas que regulan la cesión de derechos.

Revisado el documento, y los anexos presentados con el mismo, por medio del cual se solicita el reconocimiento como acreedor subrogatario al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., se observa que en documento suscrito por la Dra. LAURA GARCIA POSADA actuando como apoderado especial de BANCOLOMBIA, por lo que nos encontraríamos ante una subrogación legal.

Considera el Despacho que se encuentran reunidas las condiciones legales para el reconocimiento de una subrogación legal, por lo que se procederá, en la parte resolutiva de esta providencia, a aceptar la misma, de conformidad con los valores indicados en los documentos aportados con la solicitud de aceptación de subrogación.

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la Subrogación Legal a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., por el pago efectuado por este a BANCOLOMBIA, por la suma de \$ 19.328.594,00, de la totalidad de la obligación por capital cobrada en este proceso a cargo del señor ELKIN PEREZ QUINTERO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ JUEZ

02

Tomas Rafael Padilla Perez

Correo:

Juez

Juzgado Municipal Juzgado 003 Promiscuo Municipal Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **585a6299108b86b8d22c1573b453b2f339ff99a4827a417273c5964d9ca2cd57**Documento generado en 10/04/2024 02:48:35 PM



RAD. 08433-40-89-003-2021-00434-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: ELKIN PEREZ QUINTERO

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

INFORME SECRETARIAL. Señor juez, su Despacho el presente proceso informándole que LAURA GARCIA POSADA en calidad de Representante Legal y/o apoderado especial de BANCOLOMBIA mediante memorial remitido al correo institucional, solicita que se reconozca a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS una subrogación legal. Lo paso para lo pertinente. —

Malambo, abril 10 de 2024.

La Secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, abril diez (10) de dos mil veinticuatro (2024).

Se tiene que, por memorial del 05 de abril de 2024, se presentó contrato de cesión de crédito suscrita entre el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., en calidad de cedente y CENTRAL DE INVERSIONES S.A. en calidad de CESIONARIO con los respectivos anexos sobre la existencia y representación legal de las sociedades.

Así las cosas, atendiendo a tal solicitud, y advirtiendo que la cesión realizada por FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. a la CENTRAL DE INVERSIONES S.A., se ajusta a lo dispuesto en el artículo 1959 del Código Civil, se accederá a la misma en los términos en que fue realizada.

La cesión del crédito recae sobre todas las obligaciones ejecutadas dentro de este proceso y que actualmente le corresponden a la parte demandante.

Por otro lado, se debe tener en cuenta que el artículo 423 del CGP, expresa: "Requerimiento para constituir en mora y notificación de la cesión del crédito. La notificación del mandamiento ejecutivo hará las veces de requerimiento para constituir en mora al deudor, y de la notificación de la cesión del crédito cuando quien demande sea un cesionario. Los efectos de la mora sólo se producirán a partir de la notificación."

Ahora, como no se demostró la notificación del deudor, ni la aceptación expresa de este -para efectos de oponibilidad- el artículo 423 del CGP, dispone que la notificación del auto de mandamiento de pago hace las veces de la notificación de la cesión del crédito; no obstante, como el asunto se encuentra en una etapa posterior, se entenderá que la notificación de la cesión se surtirá con la notificación de esta providencia. Finalmente, se requiere a la Central de Inversiones S.A, para que designe apoderado.

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO

RESUELVE:



PRIMERO: Aceptar la cesión del crédito realizada por FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.., en calidad de cedente, a favor de la CENTRAL DE INVERSIONES S.A., en calidad de cesionario, respecto a todas las obligaciones ejecutadas dentro de este proceso y que actualmente le corresponden a FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Notificar la cesión del crédito al demandado con la fijación del presente proveído en la lista de estados.

TERCERO: se requiere al cesionario para que designe apoderado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ JUEZ

02

Firmado Por:
Tomas Rafael Padilla Perez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d84e3c78b3ab84fb49486bae3dd8ec075d17165461f30b1e85449ad5cb4e5b2**Documento generado en 10/04/2024 02:48:37 PM



Radicado: 08433-40-89-003-2021-00092-00

Demandante: COOPERATIVA DE APORTE CREDITO Y SERVICIOS DE LA TORRE -

COOCREDIDELATORRE Nit. 900.789.528

Demandados: Luzmirella Iriarte Pérez C. C. No. 22.482.878 Cel. 3015021160. Y Ramón

Antonio Ariza Escorcia C. C. 8.635.953 PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

SEÑOR JUEZ: A su despacho la presente demanda ejecutiva, manifestándole que la parte ejecutante allega CERTIFICACIÓN DE NOTIFICACIÓN PERSONAL ELETRONICA, con copia de testigo electrónico, dirigida a la parte demandada, al correo electrónico arizaramon31@gmail.com, de conformidad con el auto de fecha 02 de abril de 2024. sírvase proveer.

Malambo, 10 de abril de 2024.

La Secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO. - Malambo, diez (10) de abril del Dos Mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y avizorando el error en la certificación de la notificación, atinente al radicado del proceso

DISTRIENVIOS S.AS

Certifica que la comunicación de Notificación de tipo: PERSONAL

Expedida por: JUZGADO 3 PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO Perteneciente al proceso con número de radicación: 2021-000920-00

Dirigida al(a) (os) señor(a) (es):

RAMON ANTONIO ARIZA ESCORCIA

A la dirección:

arizaramon31@gmail.com

De: BARRANQUILLA

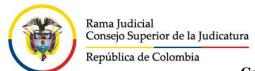
E V S Fue: ACUSE DE RECIBIDO

Por consiguiente, considerado lo anterior, no podán acogerse las diligencias de notificación realizadas por la parte ejecutante, razón por la cual habrá de requerírsele para que las efectúe acatando estrictamente las disposiciones legales existentes parar llevar a cabo dicha actuación procesal.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

1. **RESUELVE**

PRIMERO: SIN LUGAR a tener en cuenta las diligencias de notificación personal del auto de mandamiento realizadas a la demandada **Ramón Antonio Ariza Escorcia**, presentadas por la parte ejecutante, por las razones expuestas en la motivación de este proveído.



SEGUNDO: SOLICITAR a la parte ejecutante para que las diligencias de notificación y cualquiera otra actuación procesal a que haya lugar, las realice conforme a las disposiciones de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo dispueso en el inciso quinto del numeral 3º del art. 291 del C. G. del P., con estricta sujeción a las disposiciones allí contenidas.

indicándole los canales dispuestos por el Juzgado para la atención de los usuarios, estos es el correo institucional j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando en debida forma las partes, el radicado del proceso, tipo de proceso, fecha del auto que libro mandamiento de pago, y adjuntando copia del auto que libro mandamiento de pago en su contra, la demanda y sus anexos con sus respectivos cotejos certificados por la empresa de envíos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ JUEZ

02

Firmado Por: Tomas Rafael Padilla Perez Juez Juzgado Municipal Juzgado 003 Promiscuo Municipal Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53860b240dbc5a40fb1698dc82ee81707bbe7d776623d12e272bfda04e67514c**Documento generado en 10/04/2024 02:48:39 PM